



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

LA NECESARIA REGULACIÓN DE LA INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTA A
EFECTOS DE UNA IDÓNEA SUBSUNCIÓN DEL TIPO PENAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

BACHILLER:

Bach. LUIS ALBERTO CARBAJAL VÁSQUEZ

Asesor:

Mag. Eleo Mitridates Grillo Paico

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2021.

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres por su gran apoyo, por su amor y su paciencia infinita en este largo camino.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a mi familia por haberme acompañado para poder lograr mis objetivos. A mis maestros por los conocimientos brindados durante toda la carrera.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
Importancia y actualidad del tema	1
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
II. DESARROLLO	8
Marco teórico	8
Datos y hallazgos más importantes y relevantes	10
II. METODOLOGÍA	47
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	47
2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	47
2.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (matriz de consistencia)	48
2.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	50
2.5. PARTICIPANTES	50
2.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	50
2.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES 50	
2.8. RIGOR CIENTÍFICO	50
II. CONCLUSIONES	59
III. RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
ANEXOS	70

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRÁFICO 01: ¿Cree usted que es importante la protección contra la Injuria y Calumnia indirecta en el Perú?.....	55
GRAFICO 02: ¿Conoce usted el tipo penal de Injuria y Calumnia Delitos contra el Honor, regulado en el Código Penal Peruano?.....	56
GRÁFICO 03: ¿Sabía usted que la ley Peruana no protege a las personas en nuestro país en cuanto a su honor en los Delitos de Injuria y Calumnia Indirecta?	57
GRÁFICO 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la modificatoria e implementación de la regulación sobre Injuria y Calumnia Indirecta para una mejor protección al honor?	58

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CP : CÓDIGO PENAL

CPP : CÓDIGO PROCESAL PENAL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

La presente tesis tiene como propósito abordar el tema de la necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta, demostrar que es indispensable incluir la figura así como lo han regulado otras legislaciones, para una idónea protección del derecho al honor y dignidad.

En ese sentido, las opiniones insultantes e irrazonables son las que merecen una sanción, las que resulten excesivamente exageradas, cuando estas tengan como propósito directo cuestionar la honra o reputación de la persona. Por eso, deberá regularse un tipo penal que sancione a aquellos que reproduzcan o repiten la injuria y calumnia realizada por otros.

Se tratará este tema para que así sea valorado de una manera favorable, a efectos que el juzgador cuente con una idónea valoración del contexto social-normativo al momento establecer u ejecutar una sanción.

Tras desarrollar cada uno de esos puntos propondremos mediante un proyecto ley la necesaria regulación del delito de Injuria y Calumnia indirecta.

Palabras clave: Injuria, Calumnia, tipo penal, sanción, honor, derechos fundamentales.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to address the issue of the necessary regulation of insult and indirect slander, to show that it is essential to include the figure as well as other laws have regulated it, for an adequate protection of the right to honor and dignity.

In that sense, insulting and unreasonable opinions are those that deserve a sanction, those that are excessively exaggerated, when they have the direct purpose of questioning the honor or reputation of the person. For this reason, a criminal type must be regulated that punishes those who reproduce or repeat the insult and slander carried out by others.

This issue will be dealt with so that it is evaluated in a favorable way, so that the judge has a suitable evaluation of the social-normative context at the time of establishing or executing a sanction.

After developing each of these points, we will propose through a bill the necessary regulation of the crime of Injury and Indirect Slander.

Keywords: Injury, Slander, criminal offense, sanction, honor, fundamental rights.

I. INTRODUCCIÓN

Importancia y actualidad del tema

De acuerdo con Botero (2002) los delitos de injuria y calumnia son medios de protección de la dignidad humana, la autoestima y el prestigio. Señala además que:

Los delitos de injuria y calumnia tienen como elemento en común la integridad moral, que es el bien jurídico que ambos protegen. Sin embargo, en cada caso particular esta protección tiene un enfoque diferente. En el caso del delito de injuria, éste busca proteger a la persona de actos que le denigren como persona, y que lo reduzcan a ser objeto de insultos, agravios morales, persecuciones psíquicas, entre otras. En esa medida, lo que se pretende es la protección del derecho a la honra de la víctima (Botero, 2002, p.189).

Por otro lado Portocarrero (2006):

Sobre Injuria hace mención que se entiende por ofender a la agresión que realiza el agente contra el honor subjetivo de una persona. Debe entenderse que no se trata de una agresión material que acarrea lesiones físicas, sino una agresión moral que acarrea lesiones morales ante la sociedad (p.15).

En esa misma línea, sobre la calumnia, Serrano (2002):

manifiesta que: este delito consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es el que lo cometió (p. 282).

Teniendo en cuenta que en la Calumnia el agente atribuye al sujeto pasivo la comisión de un delito, quizás conociendo su falsedad o dudando de ella, esta se considera una falta grave en consecuencia el delito es doloso, no admite forma culposa (Portocarrero, 2006).

Alberto (1999) menciona que el honor: “es el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal y por tanto el menos eficazmente protegido” (p.305-306).

Nuestra legislación actualmente contempla el tipo penal de injuria en el Art. 130, y en el Art. 131 del Código Penal para el Delito de Calumnia en donde se sanciona el daño que se puede ocasionar al honor, dignidad, autoestima y reputación de una persona; sin embargo, existe un vacío cuando la injuria o calumnia se produce de forma indirecta, es decir si alguien repite una injuria o calumnia dicha por un tercero.

Por los argumentos expuestos, este trabajo tiene como finalidad demostrar que es indispensable incluir la figura de calumnia e injuria indirecta, así como lo han regulado otras legislaciones, para una idónea protección del derecho al honor y dignidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente en el Perú, los delitos de injuria y calumnia se encuentra regulados en los artículos 130 y 131 del Código Penal, de la siguiente manera:

“Injuria

Artículo 130°. - El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa”.

“Calumnia

Artículo 131°. - El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa”.

No obstante, los tipos penales mencionados no tienen regulación vía indirecta, es decir, no se establece sanción para quien reproduce o repite la calumnia o injuria realizada por otros. Quedando sin protección los

derechos fundamentales vulnerados, en especial la honra y la dignidad humana, además del nombre y reputación que se afectan.

A diferencia de nuestra normativa, el código penal colombiano sí ha incluido la figura de injuria y calumnia indirecta, así tenemos:

“Artículo 222.- Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante”. (Código Penal Colombiano, s.p)

La injuria y la calumnia afectan el honor, que tiene como antecedente a la dignidad de la persona, esta última comprende la opinión que las personas puedan tener de mí, conocido como fama o reputación social, así como también la autovaloración que cada quien tenga de sí mismo. Nuestra legislación protege al honor como un valor o bien jurídico indispensable para nuestra autorrealización personal, sancionando penalmente lo que afecte el honor.

Así como también se define a nivel internacional hacen referencia al delito de Injuria y Calumnia en donde no se considera este delito como una manera Indirecta, como:

Sobre las injurias vertidas en juicio, tenemos el texto del Código Penal argentino, cuyo texto pertinente dice:

“Art. 115 - Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes”.

En la legislación penal española encontramos, en el art: 215.2, la siguiente redacción:

“Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.”

En el caso colombiano, el art: 228 del Código Penal dice:

“Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes”.

El Código Penal del Brasil: Exclusão do crime Art. 142

“Não constituem injúria ou difamação punível: I - a ofensa irrogada em juízo, na discussão da causa, pela parte ou por seu procurador”.

En el Código Penal de Chile, en el art. 426 se dice:

“La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente. En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria”.

En el Código Penal Costa Rica, el art. 154 dice:

“Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes”.

El Código Penal de Honduras, en el art. 167 se dice:

“Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causada en juicio sin previa autorización del Juez o Tribunal que de él conociere”.

El Código Penal de Nicaragua, en el art. 204 se dice:

“No existe el delito de injuria, cuando: f) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias que correspondan”.

En el Código Penal de Guatemala, en el art: 170, se dice:

“Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causada en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere”.

En el Código Penal del Uruguay, en el art. 337, se dice:

“La calumnia o injuria causada en juicio, se juzgará disciplinariamente conforme al Código de Procedimiento Civil por el Juez o Tribunal que conozca de la causa, salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo Juez o Tribunal, diere mérito para proceder criminalmente. En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria”.

Entonces, se ve reflejado que a nivel nacional e internacional no se encuentra regulado el delito de Injuria y calumnia Indirecta, es por ello que, resulta necesario incluir en nuestra legislación dicha figura para establecer una esfera de protección más amplia del derecho constitucional al honor y a la dignidad humana.

JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

La investigación que proponemos se justifica y tiene importancia para nuestra sociedad como también para los operadores de derecho, Jueces, Abogados, poder legislativo y ejecutivo; siendo que estos, en conjunto, son los llamados a plantear soluciones a problemas que a diario ocurre en nuestra realidad, de esta forma, el presente trabajo de investigación busca analizar la naturaleza de la injuria y calumnia indirecta, a efectos de precisar la necesaria incorporación en nuestro código penal contemporáneo, a fin una idónea subsunción del tipo penal debido a la particular naturaleza que reviste la misma.

La intención del presente trabajo de investigación es describir la problemática existente, sus alcances, fortalezas y deficiencias, a fin de que se analice la posible regulación de la injuria y la calumnia indirecta, a efectos que el juzgador cuente con una idónea valoración del contexto social-normativo al momento establecer u ejecutar una sanción.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Resulta necesario regular la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal en código penal peruano?

HIPÓTESIS

Resultaría necesario incorporar los delitos de injuria y calumnia indirecta en el Código Penal Peruano, a efectos de realizar una idónea subsunción del tipo penal.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal en código penal peruano.

Objetivos específicos

- Estudiar el tipo penal de la injuria y la calumnia.
- Analizar la naturaleza de la injuria y calumnia indirecta.
- Analizar la necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal en código penal peruano.
- Proponer mediante un proyecto ley la necesaria incorporación del delito de injuria y calumnia indirecta.

II. DESARROLLO

Marco teórico

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

- Benavides (2011) define a la calumnia como:

La imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad no es más que un supuesto agravado de la injuria, que viene de la locución latina "*Calumniam*" que es entendida como la falsa imputación de un delito, como también se presupone el delito más grave de aquellos que se ordenan bajo la mención genérica de infracciones contra el honor (p. 36).

- Carmona (2012) sobre el honor señala:

Nos encontramos frente a un bien jurídico de naturaleza eminentemente subjetiva, tan íntimamente conectado con la personalidad de cada cual, y, al propio tiempo, tan influenciado por los criterios valorativos culturales y sociales imperantes según el momento histórico, que resulta bastante complejo acuñar un concepto del mismo que satisfaga plenamente las diversas expectativas existentes al respecto (p. 1).

- Muñoz (2014) señala sobre el honor:

Cualquier imputación delictiva, sea o no objetivamente verdadera, carece de la menor trascendencia legal para negar o afirmar que el honor del presunto afectado se ha vulnerado, puesto que el hecho de achacarle la comisión de un delito, aunque ello sea cierto, ya constituye en sí mismo, esto es, a priori, un comportamiento idóneo para lesionarlo jurídicamente,

debiendo en consecuencia calificarse, sin más, la conducta como integrante del tipo objetivo (p. 32).

- Cáceres(2021) sobre Injuria y Calumnia indica que:

Estas se hacen mediante publicidad, se considerará en ambos casos como delitos graves (se considera que se han realizado por medio de publicidad, la divulgación a través de los medios de comunicación pública o de masas, como por ejemplo a través del periódico, de una página web, etc.) (p.2).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Sobre el honor, Huamán (2019) refiere:

La necesaria protección del honor de la persona, el derecho al honor de la misma, no es un concepto que pertenezca en exclusiva al derecho moderno, ya que su regulación primera se colige ya en Derecho Romano, que es donde se produce la evolución del delito de injuria (p.8).

- Rodríguez (2011) indica que:

El honor tiene dos acepciones, el aspecto objetivo o perspectiva normativa (reputación) y el aspecto subjetivo o perspectiva fáctica (auto estimar El Derecho penal no puede proteger una perspectiva fáctica dado que imposibilitaría darle una valoración en términos normativos (p.114).

- Peña Cabrera (2013) menciona que:

El derecho al honor es inherente a la persona y está vinculado con la dignidad, contiene una óptica personal y social, siendo así, no se puede vulnerar por la discriminación, en tanto rige también el derecho constitucional a la igualdad (s.p).

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática que hemos planteado:

- Castillo (2020) opina sobre el honor, lo siguiente:

Es necesario también precisar que, al supeditar la protección penal del honor al reconocimiento de la colectividad o sociedad, y atendiendo que estos juicios de valor son netamente subjetivos, vulnera el principio de igualdad, ya que brinda protección solo a aquellos que logran alcanzar el llamado reconocimiento social o reputación; por ejemplo, no sería igual la protección que se le da a un alto funcionario, quien ostenta dinero y ha obtenido el reconocimiento social por las funciones y el cargo que tiene, que a un obrero de construcción, a quien solo lo conoce sus compañeros de trabajo (p. 24).

Datos y hallazgos más importantes y relevantes

En el presente trabajo de investigación titulado “La necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal”, describiremos y analizaremos la problemática anteriormente referida teniendo en cuenta las siguientes concepciones:

EL TIPO PENAL DEL DELITO DE INJURIA Y CALUMNIA

Como sabemos el honor es inherente al hombre, como son la vida, la reputación y la libertad, es por ello que es de suma importancia la protección de este derecho, estas cualidades no son exclusivamente las que atañen a la personalidad moral sino que este se vería afectado si es vulnerado tanto a nivel social, profesional hasta jurídica.

En primer lugar, sobre el honor, Salinas (2015) desarrolla el aspecto objetivo de cual indica:

El honor objetivamente se constituye como la valoración que las demás personas que conforman el conglomerado social hacen de la personalidad de otra. Este concepto se identifica plenamente con lo que comúnmente adquiere la etiqueta de reputación o buena fama (p. 322).

Mientras que, del aspecto subjetivo del honor, Salinas (2015) señala: “al honor se le entiende como la autovaloración que se hace una persona de sí misma. Es el juicio u opinión que tiene cada persona de sí misma dentro de su desenvolvimiento en el conglomerado social al cual pertenece” (p. 323).

El autor Sessarego citado por Zapata Grimaldo (2014), señala al honor como:

El reconocimiento que hacen los demás de nuestra dignidad, realizando juicios de valores sobre nuestra conducta o comportamiento en la sociedad. También que se trata de un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona (p. 157).

Asimismo, sobre la consideración del honor en la doctrina, Callejo (2016) señala que este es considerado:

Como el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal, que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás. En lo que el honor se encuentra en el ámbito de los derechos inherentes a la personalidad, ocupando un lugar primordial y preponderante, dentro de los valores morales más valiosos de la persona (s.p).

Respecto al derecho al honor, Franco (2011) indica:

Este derecho busca brindar una protección al valor intrínseco que tienen las personas frente a los demás, evitando la presentación de cualquier evento que se considere difamatorio o menospreciativo de ésta, que lesione o pongan en entredicho su imagen ante la sociedad (p. 10).

Franco (2017) citando a la Corte Constitucional Colombiana indica que el núcleo esencial de este derecho comprende la: “(...) ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor” (p. 9).

Sobre el sujeto pasivo y sujeto activo de los delitos contra el honor, Franco (2017) expone:

El sujeto activo de este delito es de carácter indeterminado. Ello quiere decir que no se exigen calidades especiales de quien comete el ilícito para que se adecue su tipicidad. Cualquier persona puede incurrir en la comisión de un delito de injuria o calumnia. El sujeto pasivo o víctima también es de carácter indeterminado. Esta característica de indeterminación del sujeto pasivo de la conducta, no quiere decir que éste no pueda ser determinable, ya que en caso de que no pueda conocerse ante quien se realiza la agresión no podría configurarse ninguno de estos delitos (p. 11).

En cuanto a los delitos contra el honor en general, Medina y Panche (2019) consideran:

Se requiere que la opinión guarde una estrecha relación con los hechos en los que se apoya. Así, no sólo se trata de opiniones insultantes las que merecen reproche constitucional, sino también opiniones que, a la luz de los hechos, resultan excesivamente exageradas, siempre y cuando tengan como propósito directo cuestionar a la persona en sí misma (p. 10).

Injuria

Sanabria (2014) señala que: “Desde épocas romanas las palabras Injuria y Calumnia se asemejaban a cualquier daño que no fuera estrictamente patrimonial y que se dirigiera a la deshonra causada a los particulares” (p. 11).

Sobre los antecedentes del delito de injuria, Rojas (2006) manifiesta que:

En el derecho romano aparece primero la palabra injuria, en la lex cornelia de injuris, se sancionó como delito contra la integridad personal, así como la violación del domicilio. Como ofensa al honor aparece en la ley de las XII tablas. En el derecho español, el fuero juzgo definía a la calumnia como acusación que no se puede probar, las penas con las que se consideraba este delito fueron de extrema dureza tanto en el derecho romano como en el viejo derecho de España por su parte el Código Penal español de 1822 la definía como: la imputación voluntaria de un hecho falso, del que, si fuere cierto podría resultar alguna deshonor, odiosidad o desprecio en la opinión común, o algún otro perjuicio (p. 26).

Igualmente, Robleto (2010) sobre la ofensa al honor en las XII tablas:

En las XII tablas se lograron fusionar concepciones jurídicas y literarias; y de ahí en adelante se advirtieron ciertas distinciones entre algunas modalidades de injurias tales como “la comtumelia”, el “convicium”, el “Carmen famosum” y el “libelus famosus”, aunque es importante señalar que no todas estas denominaciones comprendían tipos particulares de injuria (p. 14).

Asimismo, citando otra vez a Robleto (2010), quien indica que:

El “convicium” era la injuria propiamente dicha, pero, sin embargo, no debe pensarse que todo ultraje constituía convicium. El convicium se caracterizaba por que era practicado con gran alboroto y frente a la casa de personas libres. Igualmente se requería de la presencia de un gran número de personas y la del ofendido en la mayoría de casos (p. 15).

En cuanto al origen de la injuria, nuevamente Rojas (2006), señala que:

La injuria, en latín dice la partida VII, título IX, ley 1º, tanto quiere decir en romance como deshonra que es hecha o dicha a otro a tuerto o despreciamiento de él. En el derecho romano y conforme a su etimología, (*quod non jure fit*, no hecho según derecho), significó primeramente acto antijurídico. Posteriormente causaba violencia leve en una persona y se castigaba con la pena de 25 ases en la ley de las XII tablas. Finalmente también adquirió el significado actual de agravio intencional contra la honra o la consideración de una persona, por tanto a través de su evolución, poseyó el sentido de cualquier lesión o daño (p. 27).

De ese mismo modo, Barrientos (2006) señala:

En la antigua Roma la palabra injuria tenía una significación muy amplia, diferente del concepto que en la actualidad le otorgamos a este tipo de ofensas del honor. En este sentido amplio se entendería por injuria a toda conducta opuesta al derecho; en términos modernos dicha significación de la injuria equivaldría a lo que conocimos como antijuricidad. En este sentido estricto o técnico, la injuria era la ofensa hecha a un tercero en su cuerpo, o en sus cosas que debería diferenciarse de la otra gran categoría de delitos contra los particulares agrupados en la órbita de los delitos patrimoniales (*furtum*). Pero en ambos sentidos la injuria implicaba una ofensa a la “*existimatio*” (p. 14).

Ahora bien, sobre el concepto histórico legal de la injuria, Robleto (2010) indica:

En la antigüedad por ejemplo, la injuria aparecía íntimamente ligada a conductas tales como metida de cuchillo de la que salga sangre, tirar por el pie, tirar de los pelos, meter la cabeza

al lodo o dejar al novio o novia el día de la boda, si bien existía un fundamento bloqueo histórico en el delito de injurias que relaciona la adjetivación de nostativa con la acción injuriosa y que se relacionaba con defectos físicos (podridos de la cabeza, circundido, corcovado, gafo) o con aspectos públicamente deshonorosos, como el sodomítico, cornudo, traidor, hereje. La imputación de hechos o actos concretos, como vía comisiva de la injuria, no aparecía tan claramente, pese a lo que regula la metódica sistemática de la partida VII, a este respecto. En el siglo XIX, con la codificación, es cuando se perfila definitivamente la injuria tanto como la imputación de adjetivos como de actos que menoscaban la honra, si bien, ello tenía una diferenciada valoración doctrinal (p. 18).

Respecto el delito de injuria tenemos a Chang (2018) quien indica que: “la injuria sanciona a toda persona que mediante palabras, gestos o movimientos corporales ofende o ultraja a otra, lesionando su autovaloración o estimación personal o afectando su imagen o reputación social” (s/p).

El penalista argentino Núñez (2002) sobre la injuria manifiesta que: la injuria, “como deshonra o como descredito, es siempre una conducta significativa de desmedro para las calidades estructurantes de la personalidad” (p. 58).

De Pablo (2014), respecto a la regulación del delito de injuria señala:

La injuria, de acuerdo con el artículo 208 del Código Penal, es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Aparece regulada inmediatamente después de la calumnia; se trata, por lo tanto, de uno de las dos figuras delictivas que contiene el Código Penal para la protección del bien jurídico honor, constatándose el mantenimiento por parte del legislador penal de 1995 del criterio tradicional a favor de

una división o estructura bipartita de los delitos contra el honor. Hemos preferido, sin embargo, comenzar por la conducta injuriosa porque la injuria representa en los delitos contra el honor el género (tipo básico o atenuado), mientras la calumnia es la especie y se distingue por representar un ataque más específico contra el bien jurídico honor, tipo agravado (p. 1025).

Una definición del delito de injuria, es también manifestada por Rojas (2006): “En sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón y a la justicia. Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella” (p. 28).

Tobón (2014) manifiesta que:

La injuria es un delito. Cuándo y cómo se configura es otra cuestión. Las personas están acostumbradas a denunciar por la vía penal cualquier insulto en su contra, lo cual es un error, porque no todo insulto es una injuria, y mucho menos un delito. Además, la Corte Suprema de Justicia define la injuria como cualquier actuación que envuelve un desprecio intencionado y manifiesto hacia otra persona, se refleje en una agresión física o no, y el código penal colombiano como imputaciones deshonrosas. En cualquier caso los delitos de injuria y calumnia fueron tipificados para tutelar un bien jurídico que la legislación colombiana llama integridad moral, que se compone de dos conceptos: la dignidad humana y el honor (p. 1).

Quintero (citado en Tobón, 2014), señala:

Ahora bien, no hay que exagerar. No todo insulto o imputación deshonrosa es una injuria. Si ello fuera así, nadie podría expresar sus ideas, ni lo que piensa sobre los demás. En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “Todo concepto

mortificante o displicente para el amor propio, pero que no envuelva la afirmación de un hecho inequívoco, verdaderamente lesivo a la honra, fuera admitido a una acusación de injuria para ser castigado conforme al Código Penal, habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibile; eso sería privar a esa misma sociedad de cierto grado de virilidad inseparable de su existencia; todas esas ofensas mortificantes a que el hombre está sujeto en la vida civil salen del dominio del Código Penal para caer en el de la opinión" (p. 2).

Sobre la manifestación de la injuria, Núñez (2002) especifica:

La conducta injuriosa se manifiesta a partir de palabras, estas suponen proferir términos ofensivos, más concreto, insultos que afecten el decoro de la persona, su posición en la sociedad, proferir una expresión o ejecutar una acción que impliquen juicios de valor que afecten la posición del sujeto y su desarrollo en la relación social. (p. 59)

Robleto (2010) manifiesta que:

Comete una injuria el que deshonnare o desacreditare a otro. El código penal dice: quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentado contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Como ofensa a la honra, la injuria es una lesión al derecho que tiene toda persona a que no se perjudique la opinión que sobre su personalidad tengan o puedan tener los terceros. Asimismo, la injuria admite distintos modos de ejecución: puede ser consumada verbalmente o por escrito (medios informáticos) o mediante actos o hechos que la signifiquen; no solo las acciones, sino también hechos, tienen un sentido injurioso

cuando son el medio para atribuir implícitamente una conducta deshonrosa (p. 20).

Urquiza (2002) define al delito de injuria como:

Una lesión al derecho que tienen las personas a que los terceros respeten las cualidades que se auto asignan. Es la lesión al derecho que tiene toda persona a que no se perjudique la opinión que sobre su personalidad tengan o puedan tener los terceros (p. 279).

En cuanto a la configuración del delito de injuria, Orestes (2019) indica:

La injuria se configuró como delito para proteger el bien jurídico honra u honor. Este bien jurídico tiene rango constitucional, ya que esta dicta que Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (p. 2).

Chang (2018) respecto a la injuria da el siguiente ejemplo: “por más que una persona se dedicara a la prostitución nada me legitimaría a insultarla gritándole que es un prostituto o una prostituta, dado que ello afectaría su honor, estima personal y la reputación que tiene en nuestra sociedad.” (s/p).

Ahora bien, sobre el concepto de injuria en el diccionario jurídico de Cabanelas de Torre:

Injuria: en sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia, agravia, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, enfrentar envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridícula o mofarse de ella. Injurias leves: las que no son graves. Injurias graves: las de mayor transcendencia, las

que entrañan peor intención o resulten más ofensivas para la víctima (s.p).

El diccionario de la real lengua española, expresa que:

La injuria es un agravio o ultraje de obra o de palabra, dicho vocablo se vincula a la cuestión del honor, noción que en su dimensión subjetiva nos refiere a la autoevaluación, esto es, el apareció de la propia dignidad. Se considera además que forma parte de dicha noción la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de cada sujeto (s.p).

Otro concepto de injuria brindado por la Real Academia Española (RAE) es el siguiente:

La injuria es definida como el agravio, ultraje de obra o de palabra. Por lo que la injuria es la exteriorización de la voluntad mediante palabras o acciones que significan una ofensa contra el honor de otra persona. La segunda acepción dice que es aquel hecho o dicho contra razón y justicia. De esta manera se hace alusión a la ausencia de lógica y de justicia en el hecho o expresión injuriosa frente a la realidad. La injuria es irracional e injusta. La tercera definición es daño o incomodidad que causa algo (s.p).

Además, la Real Academia Española, señala:

Lo que deja a la injuria de manera muy abierta para que sea utilizada en el área penal, ya que existen muchas expresiones incómodas que no tienen relevancia jurídico-penal. Finalmente, la cuarta definición, utilizada en el ámbito jurídico dice que la injuria es “Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación (s.p).

Por otro lado, Portocarrero (2018) en cuanto a calumnia hace referencia que: “Se entiende por ofender a la agresión que realiza el agente contra el honor subjetivo de una persona. Debe entenderse que no se trata de una agresión material que acarrea lesiones físicas, sino una agresión moral que acarrea lesiones morales (p.7).

En la misma línea tenemos a Peña Cabrera (2009) quien define a la injuria como: “acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y como delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio” (p. 141).

Arbeláez (2013) indica sobre la jurisprudencia y la doctrina colombiana:

Han sido reiterativas al señalar que el elemento central del delito de injuria está constituido por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones y, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen (p. 52).

Según Bacigalupo (citado en Villavicencio, 2017) el delito de injuria: “Constituye una forma atenuada de la calumnia, debido a la menor lesión del honor que tiene la manifestación de menosprecio en la que el sujeto pasivo no es tratado como delincuente” (p. 504).

El delito de injuria, para Gill (2017) consiste en: “ofender la dignidad, la honra o el decoro de una persona, es decir, mancillar, ultrajar menospreciar la consideración o la estima de una persona en relación al grupo social al que pertenece” (p. 251).

Salinas (citado en Chávez & Guevara, 2020) indica que: “Hay que tener en cuenta también que las palabras, gestos o vías de hecho puedan ser o no verdaderas, lo que interesa acá es que “el sujeto pasivo se sienta ofendido en su honor para accionar penalmente y solicite tutela jurisdiccional” (p. 50).

Respecto a la injuria implícita, Peña (2015) manifiesta:

Puede darse la injuria implícita que no se percibe, pero que luego de una inspección en el ofendido es capaz de haber realizado dicho acto, estos implícitos pueden darse de diversa forma, un ejemplo sería cuando se menciona “Yo no estado preso por ladrón”, esto sería una injuria encubierta (p. 25).

Benavides (2011) define a la injuria como:

Un atentado contra el honor de una persona natural o jurídica, pudiendo ser "Injuria contumeliosa", la que afecta el honor subjetivo y la "Injuria difamatoria", aquella que afecta el honor objetivo. Ambas sin embargo se entienden amparadas por el artículo 416 del Código Penal Chileno, en cuanto señala que: injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Se ha sostenido que las personas jurídicas no tienen protección jurídica de este atentado, pero ya hay fuertes opiniones en el sentido de reconocerle el derecho al honor objetivo (69-70).

Además, el mencionado autor, Benavides (2011) señala las clases de injuria las mismas pueden ser graves o leves:

- “1. La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;
2. La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito;
3. La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
4. Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;

5. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. Si fuesen hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a veinte sueldos vitales. En caso contrario la pena serán de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.

Cuando las injurias sean leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas. Al contrario de la posibilidad de probar la existencia del delito imputado en la calumnia, en la injuria dicha probanza no será admitida, a menos que ella haya sido proferida contra empleados públicos” (p. 70-71).

Respecto al contenido de la expresión injuriosa, Pendula (2019) manifiesta: “Ahora sobre el contenido de la expresión injuriosa puede ser verdadera o falsa, lo que interesa es la afectación, las circunstancias y el lugar, por lo que no procede la exceptio veritatis, solo para funcionarios y servidores públicos” (p. 26).

Peña (2015), considera que: “No hay duda de que, entre los injustos de injuria y calumnia, existe una zona de no muy clara delimitación, en cuanto a los comportamientos que han de cobijarse en una u otra tipificación penal”(p. 182).

En cuanto a los elementos del delito de injuria, Rojas (2006) sostiene:

Tipo objetivo: El hecho puede realizarse a través de expresiones, o bien por actos. Dentro de las expresiones podrán considerarse no solamente las verbales sino también las realizadas por escrito, dichas acciones o expresiones han de ser aptas para ofender el honor del sujeto pasivo. La

doctrina es unánime en considerar que por la dificultad de demostrar injuria a través de omisiones, solamente se acepta su comisión a través de acciones, aunque las mismas no sean utilizadas por el propio sujeto, sino a través de otros como niños o animales. La injuria debe ser en deshonra, descrédito o menosprecio. El descrédito ha de ser no solamente lesionar el renombre o prestigio de la persona, sino aún, el crédito económico. En cuanto al menosprecio son expresiones o acciones desfavorables para la persona quien se hace. -Tipo subjetivo: El elemento volitivo está constituido no solamente de ejecutar o proferir las expresiones, sino que de hacerse con el ánimo especial de ofender, el llamado Animus injuriandi (p. 28).

Para Orestes (2019) en síntesis, la injuria es:

La injuria es una acción dolosa en la que el sujeto activo que busca atacar el honor de otra persona, sea atribuyéndole falsamente alguna característica negativa, o sea expresando algún juicio de valor despectivo sobre ella que vulnere su dignidad. Cabe destacar que dicho ataque debe ser público. Es decir, el ataque al honor debe hacerse con la intención que otras personas lo conozcan, para que el rumor llegue a más personas. Por ejemplo, decir a vox populi (en un programa radial, por ejemplo) que un jurista es “abogado del diablo” con el ánimo de desacreditar al abogado y a su cliente podría constituir una injuria contra el letrado (p. 6).

González (2019) ejemplifica con un caso el delito de injuria, de la siguiente forma:

Divulgar públicamente que el profesor A sale con la estudiante B y que por esa razón la estudiante B obtuvo buena calificación. Este puede ser un acto injurioso que afectaría tanto al profesor como a la estudiante. Al profesor porque dañaría su reputación frente a los colegas profesores como frente a los demás

estudiante y a la estudiante no solo porque afectaría su honor, sino que afectaría la credibilidad de sus calificaciones (p. 5).

Sobre la injuria como el género y la calumnia como una especie cualificada, Luzón (2011) señala:

Por lo que toda calumnia es injuriosa, pero no toda injuria es calumniosa. Esto se debe a que toda calumnia busca afectar el honor de la persona atacada a través de la atribución de un hecho delictivo. Sin embargo, la injuria solo busca atacar el honor de la persona sin la imputación de un hecho delictivo. Dicho ataque injurioso se realiza mediante la atribución de características negativas que afecten el honor de la víctima (p. 125).

En el derecho comparado, de manera específica en la doctrina panameña, según Guerra & e.t. (2017) la injuria se encuentra definida como: “aquellas acciones o expresiones lesivas a la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su estimación” (p. 126)

Por otra parte, Orestes (2019) precisa una diferencia entre la injuria y la calumnia:

A diferencia de la calumnia, en la cual se requiere que la falsa atribución sea sobre un hecho delictivo. En la injuria solo se necesita que la atribución lesione el bien jurídico honor. Por ejemplo, A acusa a B de haber hecho un pacto con el diablo. Esta acción no constituye una calumnia, pero si afecta el honor del ofendido, si podría ser una injuria de tipo penal, por ejemplo, se realiza esta acusación contra un pastor protestante (p. 7).

Análisis del Tipo Penal sobre Injuria

Cuando hacemos referencia al tipo penal en general se puede observar en el “Art. 130 del Código Penal.- El que ofende o ultraja a una persona

con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con una prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta Jornadas o con sesenta a noventa días multa”.

En cuanto al tipo objetivo del delito de injuria, la revista Derecho Peruano (2016) señala:

Acerca del tipo objetivo. Se manifiesta cuando en agente hace uso de las palabras, gestos o vías de hecho, ofende o ultraja el honor del sujeto pasivo, ese ataque va en doble dirección de la dimensión del honor del sujeto pasivo, su autovaloración y la fama, obstaculizando la libertad de su personalidad. El legislador toma las voces de “ofender” y “ultrajar” como sinónimos, y concretamente el artículo 208 del Código Penal Español lo señala que es “es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (p. 24).

En cuanto al elemento objetivo de la injuria, Calvo (2010) señala:

Es la acción deshonor o desacreditar a una persona. La deshonor está dada por el ataque a la propia valoración del honor o dignidad, y el descrédito por la ofensa a la estima que las demás personas tengan respecto a un sujeto, vale decir, su reputación. El delito de injurias requiere para su configuración, de un elemento objetivo que consiste precisamente en las expresiones proferidas en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona. La injuria representa el tipo básico de las infracciones contra el honor. Es la conducta de irreverencia o menosprecio que se realiza contra el honor de la persona (p. 28).

En la misma dirección, vuelve a señalar Calvo (2010) que:

El comportamiento objetivo que reclama el tipo es ciertamente vago e impreciso pues entre otras cosas dependerá su impacto en el sujeto pasivo, del entorno cultural y tiempo espacial en que se protagoniza el contacto o del nivel cultural de los protagonistas, lo que deriva en un derecho penal de autor antes que de culpabilidad. La seguridad jurídica queda en peligro estado cualquiera que sea la unidad conductual que se elija como constitutiva de la conducta injuriosa (p. 29).

En cuanto al contenido o elemento objetivo de la injuria, Luzón (2011) señala: “se realiza a través de aquella acción o expresión ha de lesionar la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación” (p. 127).

Para Sanz (2014) la norma atribuye dos conductas:

Esta norma atribuye dos formas de conducta frete a este delito, la primera que se expresa a manera de acción, esta se ha referir directamente a los hechos injuriosos; la segunda expresada como expresión, mostradas mediante ideas, opiniones o juicios de valor, en la segunda se puede contemplar a las caricaturas como simbólico. Ambos se pueden mostrar por cualquier medio. Entre los modos y medio que se desprende el artículo 130, se aprecian: a) por medio de la palabra que a su vez puede ser oral o escrita, b) por medio de los gestos realizados por el rostro (mueca), y c) por vías del hecho, movimientos de otras partes del cuerpo diferentes del rostro (p. 24).

Asimismo, el mencionado autor Sanz (2014), expresa que:

En el momento que ocurre la injuria, el sujeto pasivo debe estar presente en el acto en que se vierten las palabras, los gestos o vías del hecho. Si el hecho fuera por escrito, el sujeto pasivo debe estar presente escuchando, viendo o leyendo en forma

directa, el contenido ofensivo. Lo mismo ocurrirá en comunicaciones telefónicas, escritos, dibujos, el sujeto pasivo debe estar presente en la explicitación. Las expresiones vagas, abstractas, generalizadas o expresiones genéricas, expresiones injuriantes sin destino definido o identificado no constituyen medios para configurarse la injuria por la falta del “animus injuriandi” (p. 24).

En cuanto al tipo subjetivo, Pendula (2019) manifiesta que:” La injuria es un delito doloso, donde es exigible el elemento subjetivo del injusto, animus injuriandi, o sea el ánimo de agraviar, ofender o deshonrar a otra persona. Es destacable que no es aplicable a la comisión por culpa” (p. 24).

Asimismo, Robleto (2010) sostiene que:

Todo delito de naturaleza injuriosa precisaba de dolo, aunque en los tiempos primitivos únicamente bastaba una simple manifestación injuriosa. Al promulgarse la Lex Cornelia de injuriis, se excluyeron del catálogo penal las injurias indeterminadas en el ámbito privado, la anuencia del ofendido suprimía la acción penal situación que no sucedía cuando se presentaban casos de “libellus famosus” (p. 16).

En cuanto al tipo objetivo del delito de injuria, De Pablo (2014):

Si la conducta típica injuriosa consiste en una manifestación de menosprecio idónea para afectar al honor, de conformidad con el artículo 208, tal manifestación puede realizarse a través de “acción o expresión”, una noción amplia de injuria⁹⁹⁴ que trae consigo una primera clasificación de conductas injuriosas, que distingue entre injurias reales o por acción e injurias de palabra o por expresión (p. 1027).

Álamo (citado en De Pablo, 2014) señala que:

Las injurias de palabra o de expresión pueden cometerse mediante juicios de valor o imputaciones de hechos. Tanto los unos como las otras pueden efectuarse mediante escritos, sostenidos sobre cualquier soporte físico o virtual, o en discursos verbalizados. No hay dudas de que los actos de habla, entendidos como enunciados lingüísticos, constituyen una forma de actuar y también de cometer delitos⁹⁹⁵, como sucede en el caso que estamos analizando. Pero incluso las injurias pueden realizarse valiéndonos de un lenguaje diverso al hablado, a través, por ejemplo, de caricaturas, alegorías o emblemas (p. 1027).

La revista Derecho Peruano (2016) expresa que: “En este delito no existe la tentativa, dado que se exige la lesión a la dignidad personal, “es imposible sostener que los actos encaminados a tal finalidad que no logran concretizarse merezcan ser objeto de alguna sanción” (p. 25).

Como hace mención Prado (2021) que: “El delito de la Injuria se encuentra tipificado y sancionado donde se criminalizan conductas que afectan el honor en su dimensión subjetiva” (p.96).

Respecto al elemento subjetivo de la injuria, para Luzón (2011) implica:

La intención de atacar el honor de una persona, reiteradamente. De aquí la exigencia que exista el propósito de ofender a la otra persona, el animus iniuriandi. Esto implica el ánimo de desprestigiar a la persona sobre la cual recaen las ofensas. Por lo que, según algunos autores, si no existe la intención de ofender, es decir existen otros ánimos como “animus informandi, criticandi o defendendi” entonces no debe corresponder a la esfera penal. Así, no es punible si la intención es defenderse (animus defendendi) cuando es la única forma de evitar la continuación de una agresión verbal iniciada (p.128).

En cuanto a la consumación del delito, Calvo (2010) manifiesta:

La injuria se consuma en el momento en que la palabra o el hecho deshonrante llega a conocimiento de su destinatario o de un tercero. Es un delito formal, que no requiere que el hecho dañe efectivamente la honra o el crédito ajeno (p. 4).

En el derecho comparado, de forma específica en la legislación colombiana, los requisitos para que se estructure el delito de injuria, según Tobón (2014) son los siguientes:

a) Que una persona imputa a otra conocida o determinable un hecho deshonroso (Tobón, 2014, p. 32);

b) Que el acusado haya tenido la intención de hacer una imputación deshonrosa. En términos legales se exige que exista el *animus injuriandi* o “conciencia del carácter injurioso de la acción”, es decir, la intención inequívoca de lesionar la integridad moral de otra persona con una imputación deshonrosa (Tobón, 2014, p. 32);

c) El carácter deshonroso del hecho imputado debe tener la fuerza de dañar o menoscabar la honra de aquella persona. No toda expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Para que una imputación pueda considerarse “deshonrosa” es necesario que genere un daño real en el patrimonio moral del sujeto. Como lo explica la Corte Constitucional: “...su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial de derecho” (Tobón, 2014, p. 32);

d) Que no exista otra forma de sancionarlo. El derecho penal es la última ratio, es decir la última alternativa a la cual acudir cuando se requiere ejercer el control social. La Corte Constitucional explica este concepto en mayor detalle: El derecho penal en un Estado democrático solo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado (Tobón, 2014, p. 32).

Bien jurídico protegido

Acerca del bien jurídico, Peña (2015) sostiene:

El bien jurídico que se tutela es el honor vinculado a la dignidad de la persona como fundamento del desarrollo normal de su personalidad. Se protege el amor propio, el sentimiento de la propia dignidad de la persona o de su autovaloración (p. 23).

Por otro lado Ramírez (2018) en su libro de Derecho Penal Código Especial hace mención sobre el bien Jurídico en el Delito de Injuria es: “Como ha quedado explícitamente anotado, el bien jurídico que se pretende tutelar es el honor vinculado a la dignidad de la persona como fundamento del desarrollo normal de su personalidad” (p.322).

Sujeto Activo

Ramírez (2018) cuando hace referencia al sujeto activo del delito de injuria sostiene que: “Se concluye que cualquier persona física puede ser sujeto activo, agente o autor de la materialización del delito de injuria. El tipo penal no exige alguna cualidad, calidad o condición especial para realizar el tipo objetivo” (p.326).

Citando nuevamente a Peña (2015) señala que:

Aquí el sujeto activo busca lesionar el honor subjetivo de la víctima o atenta con la visión personalista del individuo y a su dignidad. En ese sentido la injuria es la manifestación de un juicio de valor de desaprobación de la posición de una persona en la sociedad, según su propia estimación (p. 23).

La revista Derecho Peruano (2016) manifiesta que:

El agente procede con conocimiento y voluntad de ofender o ultrajar, éste es consciente de aquello, constituyéndose en su objetivo final, al dolo se le define como el conocimiento y voluntad del agente de ofender o ultrajar el honor del sujeto pasivo, en tanto que al animus iniuriandi, la doctrina lo define como el ánimo o intención consiente de injuriar o ultrajar el honor de la víctima. Ambos expresan la finalidad última que es ofender o ultrajar el honor de una persona (p. 25).

Pendula (2019) sostiene: “Si el sujeto activo es un menor de edad, será sujeto infractor si es adolescente; si es niño, no podría porque no tiene capacidad de influenciar en la estimación social de cualquier persona, carecería de relevancia penal” (p. 25).

Sujeto Pasivo

Ramirez (2018) hace mención que:

Así mismo También de la propia redacción del tipo penal se colige con claridad meridiana que solamente la persona física puede ser sujeto pasivo de la conducta injuriantes. No se requiere reunir alguna condición personal para ser víctima del delito de injuria. El destinatario de las expresiones ofensivas o ultrajantes puede ser un menor de edad, un incapaz de valerse por sí mismo, un enfermo, un inmoral o amoral, una prostituta, un reo, un analfabeto, un erudito, un gerente de una empresa, etc (p. 326).

Según La revista Derecho Peruano (2016) el sujeto pasivo:

La puede configurar cualquier persona física, de la misma forma que el anterior, no se requiere alguna condición, o sea el destinatario de la injuria, puede ser una persona menor de edad, un incapaz, enfermo, un inmoral o amoral, una prostituta, un reo, un analfabeto, erudito, gerente, etc. Excluyéndolos a las personas jurídicas porque se señala que no poseen amor propio, reconocimiento de su dignidad o de su autovaloración (p. 25).

Como requisito del sujeto pasivo, Pendula (2019) sostiene:

Un requisito importante en el sujeto pasivo es que la persona esté viva; un difunto no tiene atributos personales; solo se lesionaría su memoria peor no su honor. En el caso de un niño como sujeto pasivo, “pueden” serlos en cuanto se les lesione o menoscabe objetivamente aunque ellos no comprendan el ultraje. Por nuestra parte señalamos que de igual modo se debe valorar las circunstancias del mismo (p. 25).

CALUMNIA

Sobre la calumnia, Serrano (2002) señala que: “consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió” (p. 282).

En ese mismo sentido, Asís (2004) define a la calumnia como:

Aquella acusación, imputación, carente de verdad que se vierte sobre alguien con la clara misión de provocarle un daño. Cabe destacarse que normalmente esa falsa acusación que se manifiesta acerca de alguien está vinculada a un delito que se asegura ha cometido la persona acusada, aunque, el delito no exista realmente o no sea él quien lo cometió. Por otra parte, la

acusación generalmente está destinada a afectar la dignidad de un individuo, menospreciando su fama o directamente atentando contra la estima que ostenta en la sociedad (p. 43)

Jaquez (citado en Benavides, 2011) manifiesta que:

La calumnia consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió. La calumnia se diferencia de la difamación en que no se trata de sacar de la intimidad esos defectos, reales, y airearlos públicamente, sino que se basa en la mentira y se dice de alguien que ha hecho o dicho tal cosa cuando en realidad no ha sido así. En la difamación se trata de hechos verdaderos; en cambio, en la calumnia, de falsedades. Igual que la murmuración y la difamación, la calumnia es una injusticia, pero su gravedad es mayor porque se trata de un inocente. Por eso, cuando debido al cargo que uno posee le llegan noticias de hechos o dichos malos de alguien es de justicia elemental tratar de averiguar rigurosamente lo sucedido: escuchar las dos campanadas, conocer bien al campanero, averiguar "todos" los datos pertinentes, pues no hay peores mentiras que las medias verdades (p. 66-67).

Asimismo, en cuanto a los tipos de calumnia, Benavides (2011) señala que:

La calumnia es un delito contra el honor en sentido objetivo, en cuanto tiende a dañar la imagen social del ofendido, y comprende dos especies que son la calumnia verbal, directa o formal y la calumnia real, indirecta o material (Benavides, 2011, 67);

La calumnia verbal, directa o formal: es la imputación de un delito: Imputación es la acción y efecto de imputar, e imputar

dice tanto como atribuir a un individuo determinado una culpa, un delito o una acción (Benavides, 2011, 68);

La calumnia real, indirecta o material: se perpetra mediante la simulación de las apariencias o indicios materiales de un delito, en forma tal que resalte el propósito de implicar a una persona determinada en la comisión del mismo. Esta simulación sustituye la denuncia o acusación de la calumnia formal (Benavides, 2011, 68).

Respecto al delito de calumnia, De Pablo (2014), manifiesta que:

El artículo 205.1 del Código Penal define a la calumnia como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. La calumnia aparece así como la segunda figura delictiva para la protección del bien jurídico honor, junto a la injuria, integrantes ambas de la estructura binaria de los delitos contra el honor que caracteriza al Código Penal de 1995. Esto advertido, la calumnia representa una modalidad agravada de ataque al honor respecto de la injuria, pues se considera que la agresión que la imputación de un delito con conocimiento de falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, comporta para el bien jurídico honor, es de la mayor gravedad. Más allá de la particularidad del carácter delictivo del hecho imputado, se observa una similitud sustancial entre las injurias, especialmente aquellas que consisten en la imputación de hechos, y las calumnias, motivo por el cual a lo largo del estudio de la estructura dogmática del delito de calumnia serán frecuentes las remisiones a las explicaciones que ya ofrecimos al referirnos a determinadas cuestiones que ya fueron examinadas en sede de injurias, debiéndose recuperar las polémicas y las posiciones que mantuvimos entonces (p. 1090).

La página Iberly (2021) sobre la calumnia señala:

La calumnia es un delito con el que se pretende proteger el honor de la persona, entendido este, como ya hemos señalado anteriormente, como sentimiento íntimo que rodea la dignidad moral o la autoestima. Fuera del aspecto subjetivo, analizando el aspecto objetivo del honor, consiste en la apreciación o estima que se percibe de una persona desde el exterior, relativa a las cualidades morales de la persona (s.p).

Rojas (2006) advierte que el delito de calumnia es:

La infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. La falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública. La calumnia recae siempre sobre hechos que causan deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de los hombres, pero la expresión se refiere a imputar falsamente una acción delictiva (p. 26).

Así también García (2018) refiere que:

La calumnia es el acto o expresión manifiesta que tiene como base una injuria, que el calumniador efectúa con conocimiento de causa y dominio de la verdad para imputarle a otra persona un acto tipificado en la ley penal como delito. Por ello, su objetivo es dañar, agredir la honra, por el descrédito, deshonra o menosprecio a la persona (p. 3).

Salgado (s.f) refiere sobre la calumnia que: “es la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, los cuales dan lugar a procedimiento de oficio” (p. 474).

El autor Gallardo (2016) añade que:

La calumnia consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a

sabiendas de que el imputado no es el que lo cometió. Este, debe ser consciente y voluntario por parte del que imputa el delito, de manera directa a la persona (p. 4).

De esa forma, la definición expuesta permite establecer las características que singularizan a la calumnia según Moreira (2019):

1. La falsedad de la imputación de un delito, aspecto objetivo, hecho preciso, concreto y determinado;
2. El dolo, animus injuriandi, elemento subjetivo. Este a su vez está compuesto por dos elementos: la conciencia de la imputación y de su falsedad, y la voluntad del individuo de realizar el comportamiento que prescribe la ley;
3. La tipicidad del delito, es la adecuación de una conducta a un determinado tipo penal (p. 4).

Calvo (2010) refiere sobre la calumnia:

La calumnia se encuentra regulada en el artículo 109 del Código penal, siendo la figura agravada de los delitos contra el honor. Dicha figura penal es definida por aquel cuerpo normativo como la falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción penal pública. La calumnia es una injuria especializada por la naturaleza particular de la imputación deshonrante hecha por el acusado al ofendido. Mientras en la injuria esa imputación no está tipificada, ya que puede constituir cualquier hecho, calidad o conducta deshonrante o desacreditadora, en la calumnia sí lo está, porque la imputación debe tener por contenido un delito que dé lugar a la acción pública (p. 5).

Benavides (2011) señala como características de la calumnia las siguientes:

La atribución de la comisión de un delito o de una conducta criminal dolosa, pero las cuales deben ser falsas. En donde sus destinatarios deben ser uno o más sujetos determinados. Y que también se establece un medio adecuado, por la cual impute a otro falsamente la comisión de un delito (p. 37).

Acerca de la consumación de este delito, Benavides (2011) indica: “Este delito se consuma en el momento en que la imputación falsa alcanza la etapa en que tiene aptitud para producir la deshonra o el descredito” (p. 39).

Por su parte Creus 2008 en cuando a la calumnia manifiesta que:

La calumnia se configura en una conducta imputativa, ya que su acción consiste en atribuir un delito o una conducta criminal doloso siendo que esta atribución debe tener como destinatarios a uno o más sujetos determinados, a quienes se los relaciona con un hecho delictuoso que se dice ocurrido o con una conducta criminal que se dice asumida por ellos (Creus, 2008, p. 138).

Respecto al delito de calumnia, Yovera (2010) señala que: “El vocablo calumnia (derivado de latín: calumnia-ae) significa acusación o imputación grave y falsa hecha contra alguien o imponer o levantar falso testimonio; falacia” (p.13).

García (2014), acerca de la calumnia sostiene que:

La calumnia es el acto o expresión que una persona realiza al formular falsedades sobre otra con el ánimo de difamarlo. Lo anterior, causa daño moral, exponiéndolo a la crítica, escarnio y vejamen públicos. No obstante, no es solo la falsedad y la calumnia la diferencia de la injuria. Esta, se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; mientras que la finalidad de la injuria, es fundamentalmente el animus injurandi, la ofensa, el desprecio y la desacreditación (p. 3).

En cuanto a la imputación del delito de calumnia, De Pablo (2014) sostiene:

Por imputación de un delito debe entenderse la atribución de un hecho a una persona. La acción calumniosa consiste en la falsa atribución de un hecho delictivo; la posibilidad de la calumnia en forma omisiva es rechazada mayoritariamente. Estamos de acuerdo con aquellos que no admiten la calumnia omisiva desde la consideración de que siendo la imputación una acción comunicativa y, por tanto, la calumnia un delito de expresión, resulta excesivo homologar la imputación de un delito al comportamiento consistente en no sacar del error a quien cree que otro ha delinquido. Si la imputación supone “atribuir, achacar o cargar en cuenta a una persona la perpetración de un delito”, parece claro que requiere un comportamiento activo (p. 1090-1091).

Asimismo, el citado autor De Pablo (2014) respecto al objeto de la imputación señala:

En cuanto al objeto de la imputación, establece el artículo 205 que ha de ser un delito. Precisamente es aquí donde reside la esencia de la diferencia entre la calumnia y la injuria: mientras en la injuria el ataque a la persona deriva de una acción o expresión cualquier que provoca una lesión del bien jurídico honor, en el caso de la calumnia la agresión al honor posee una mayor entidad en tanto sólo puede ser originada por una imputación de un delito; no de cualquier clase de perjuicio, desvaloración, insulto o reproche, sino que ha de tratarse de un hecho delictivo, razón por la cual se dice que la calumnia representa la modalidad agravada o cualificada de ataque contra el honor (p. 1092).

Algunos puntos a considerar, sostiene Peña (2015) son los siguientes:

La calumnia es un injusto de mayor desvaloración porque una estigmatización que es difícil de superar. En caso de los inimputables, no son penados, pero se les impondrá medidas de seguridad; tratándose de los niños que son manipulados, será responsable el autor mediato. Por legítima defensa, en el ejercicio de las funciones o actuación en obediencia, no habrá calumnia, serán conductas atípicas. No es necesario la consumación, basta la tentativa. Se admite la autoría inmediata, codelincuencia, autoría mediata y los partícipes (primarios y secundarios). La calumnia debe dirigirse a sujeto determinado, sin que pudiera expresar nombres y apellidos. No hay delito, si el hecho punible se ha despenalizado (p. 28).

En cuanto a los elementos del delito de calumnia, Rojas (2006) sostiene:

El tipo objetivo requiere que la imputación sea falsa y que el delito sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Son éstos últimos los delitos perseguibles en razón de que lleguen a conocimiento de la autoridad competente por cualquier medio, no importando que el ofendido haya solicitado perseguirlo o no, dicha autoridad tienen la obligación de proceder a su averiguación. El elemento interno del tipo está integrado por la conciencia del activo, de imputar un hecho delictivo al pasivo, sabiendo que el mismo, ya sea porque el hecho no se cometió o porque el imputado no intervino en él, es falso (p.26).

Además, para Moreira (2019), la calumnia se encuentra constituida por cuatro elementos:

“1. Imputación a una determinada persona;

2. El delito, debe ser imputado directamente a una persona, atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable. Lo que ocurre cuando una persona acusa a otra (imputado), estableciendo su identidad exacta, de manera concreta de haber cometido un acto típico y antijurídico, afectando así la honra del inculpado;

3. Falsedad de la imputación;

4. Es necesario que el hecho delictuoso atribuido sea falso, la acusación debe expresar un hecho inexistente o de haber ocurrido la persona agraviada no debe estar vinculada a este” (p. 5).

Almeida (2018) indica que los requisitos que deberán cumplirse para que se configure el delito de calumnia son:

“1. Que se impute a una persona un hecho falso;

2. Que la acción imputada sea decretada como delito;

3. Que la persona pueda realizar esta imputación falsa por cualquier medio” (p. 32).

Análisis del Tipo Penal sobre Injuria

Cuando hacemos referencia al tipo penal en general se puede observar en el Art. 131 del Código Penal.- “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa”.

Como hace mención Prado (2021) que: “Este hecho punible afecta el bien jurídico honor en su dimensión objetiva sobre todo por el desvalor social que genera o implica en la esfera social al ser calificado de delincuente” (p. 96).

En cuanto a la tipicidad objetiva, Pendula (2019) manifiesta que:

Se constituye cuando el sujeto activo atribuye, inculpa, achaca (atribuye), o imputa al sujeto pasivo la comisión de un delito, teniendo conocimiento que no lo ha cometido ni ha participado en la comisión de dicho delito, con más precisión el artículo 205 del Código Penal español señala que dicha imputación se da con conocimiento de su falsedad o hay un descuido que concurre al desprecio de la verdad (p. 26).

Asimismo, la autora mencionada, señala que:

En esta situación se presenta dos supuestos a) cuando el agente sabe que el delito que imputa, no ha sido cometido por el sujeto pasivo, sino por otro, y b) cuando el delito no ha ocurrido, siendo una invención del sujeto activo (Pendula, 2019. p. 27).

Respecto al elemento objetivo del delito de calumnia, Calvo (2010) manifiesta:

La acción típica de la figura analizada es la atribución a otra persona de un delito que dé lugar a la acción pública. “Acción pública” significa que “la naturaleza de la imputación, implica el peligro para el ofendido de la posibilidad de un proceso penal en su contra. Esto no exige que la acción pública pueda ser ejercida en el caso concreto, sino que sólo requiere que se trate de un delito que, con arreglo a la ley, es perseguible por acción pública de oficio, con prescindencia de lo que suceda en el caso particular”.^[13] La calumnia o falsa imputación en su elemento objetivo se refiere a la falsedad objetiva y se configurará cuando aquel no se ha cometido, o cuando no lo ha cometido la persona a quien se lo imputa (p. 5).

Nuevamente la revista Derecho Peruano (2016), expresa:

Para la configuración de la calumnia, al igual que la injuria, debe acaecer en presencia del sujeto pasivo, un tercero o una autoridad (policía, fiscal, juez, etc.). La atribución debe ser

directa y concreta; excluyéndose las atribuciones genéricas. La conducta delictiva se verifica por comisión, no cabe la conducta calumniosa por omisión. De verificarse que la imputación de un delito es verdad, no se configura la calumnia; sin embargo, el hecho puede subsumirse en injuria (p. 27).

La página Iberly (2021), sobre la conducta típica, de forma específica el tipo objetivo del delito de calumnia, manifiesta:

El delito de calumnia requiere que la imputación que determina la acción ejercitada sea precisa, concreta, terminante y determinada con respecto a los hechos, de manera que, se excluye toda imputación genérica o ambigua. Es indudable que, desde este punto de vista, no cumplirán con el requisito de la imputación precisa, concreta y determinada de un delito aquellas afirmaciones que sólo hacen referencia a alguna vinculación, no precisada, de una persona con un hecho delictivo que se imputa a otras. Sobre todo, ello es así cuando la información falsa se concreta en asignar al afectado una posición procesalmente ambigua como la detención, sin explicación de las acusaciones específicas que pesarían sobre el detenido. En tales casos, la imputación requiere un proceso de inferencias que la mediatiza de tal manera que es prácticamente imposible considerarla como determinada (s.p).

Ahora bien, sobre la tipicidad objetiva, Pendula (2019) sostiene que: “Este delito es esencialmente doloso. Se limita la comisión por culpa. Al igual que en la injuria se va a ofender o atacar al honor, por lo que está cargado del animus injuriandi, dado el agente actúa voluntariamente para concretizar su finalidad” (p. 27).

La revista Derecho Peruano (2016), indica que: “Es imposible que se dé la tentativa en los delitos de calumnia. Una persona no puede alegar en sentido positivo o negativo en contra de algo que no conoce ni sabe” (p. 34).

Para Pazmiño (2016) la imputación de la calumnia desde la perspectiva objetiva y subjetiva:

“Se considera falsa objetiva cuando el ilícito no se cometió o cuando a pesar de existir la persona imputada no participó en él. De ahí que, es falsa subjetiva, en el caso que no exista dolo, o sea no hay intencionalidad, sólo se ha cometido un error; para que exista el delito de calumnia es indispensable la falsedad objetiva:

1. Que el autor tenga conocimiento de la falsedad de la imputación;
 2. La persona que imputa de manera escrita u oral o mediante alusiones, gestos, símbolos o imágenes, ha de ser consciente de que el hecho referido es contrario a la verdad, tiene pleno conocimiento de su falsedad;
 3. Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación;
 4. La calumnia se concreta cuando se propaga al conocimiento público, revelando el conocimiento fáctico y capacidad intelectual del que inculpa; así como su predisposición y ánimo de ejecutarlo, y es capaz de medir el alcance de su acto. O sea, la imputación es hecha por parte del acusador con la intención de causar daño moral al imputado, requisito que es fundamental para que exista el delito de calumnia;
 5. Imputación de un delito tipificado y sancionado en el COIP
- La falsa imputación, debe consistir en un hecho concreto y determinado de carácter delictivo tipificado y sancionado en el COIP, de lo contrario sólo sería una contravención por injuria” (p. 23).

Citando nuevamente a la página web Iberly (2021), sobre el tipo subjetivo señala:

No existe consenso en cuanto a este elemento del delito por parte de la doctrina. Una parte entiende que es necesaria la concurrencia del ánimo de difamar en el delito de calumnias (*animus difamandi*), se trata de la voluntad de perjudicar el honor de una persona atribuyéndole la comisión de un delito para descreditarla ante la opinión pública. No es necesario, sin embargo, que este sea el objetivo último del autor, sino que basta con que trascienda u ostente papel preponderante en su actuación, pudiendo actuar otros móviles (s.p).

Y respecto a la consumación del delito de calumnia, la página web Iberly (2021) establece:

El delito de calumnia se consuma en el momento en el que la calumnia se manifiesta independientemente de que el calumniado tenga conocimiento de la comisión del delito. Dolo: *animus calumniandi*: El delito de calumnias es un delito eminentemente doloso. En cuanto al dolo, es la conciencia del contenido atentatorio contra el honor de la expresión proferida por el sujeto activo, es decir, el delito de calumnias exige la concurrencia de un específico e indubitado ánimo de atentar contra la fama, el honor o la reputación de las personas (s.p).

Por lo tanto, el elemento subjetivo y finalista del tipo es el propósito de atentar al honor y a la fama del ofendido. Ello quiere decir que la imputación del delito ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, bien porque se haya llevado a cabo a sabiendas de su inexactitud, bien porque se haya procedido con desprecio absoluto hacia la verdad. De ahí que, si no hay una voluntad auténtica de ofender en su honra al calumniado, no existe el delito, pues la llamada difamación por ligereza no está tipificada en la ley penal (Iberly, 2021, s.p).

Bien jurídico protegido

Chavez (2020) sobre Bien Jurídico Protegido señala que:

Solo la persona física (natural), excluyéndose a la persona jurídica, por cuanto, en la legislación actual, estas no pueden cometer delitos (p. 55).

La revista Derecho Peruano (2016) manifiesta que:

Su protección va dirigido al honor como el derecho del respeto de los demás, dado que todas las personas somos racionales. La calumnia lesiona al amor propio y la dignidad personal, también a la fama o reputación ante los demás instaurando por parte de los demás el desprecio o descredito dirigido al sujeto pasivo (p. 26).

Sujeto Activo

Salinas (2018) sobre Sujeto Activo señala que:

De la redacción del tipo penal se evidencia que sujeto activo, autor o agente del hecho punible de calumnia puede ser cualquier persona natural, sin necesidad de que se exija alguna cualidad o calidad especial. Lo único que se requiere es que aquel actúe consciente y voluntariamente, de lo que se deduce que los incapaces absolutos están exceptuados de constituirse en autores del ilícito penal (p. 333).

Del mismo modo, Pendula (2019) manifiesta que: “El sujeto activo puede ser cualquier persona natural, sin la exigencia de cualidad o calidad específica. Sólo se requiere que actúe voluntaria y conscientemente. Los incapaces están exentos de este delito” (p. 27).

Igualmente, Calvo (2010) expresa que:

Dicha imputación o atribución del delito a otra persona debe ser intencionada, es decir a sabiendas de la falsedad de dicha atribución. Es el conocimiento de quien imputa, que aquella atribución de un delito es falsa. “Es necesario que el sujeto activo actúe con conocimiento de la falsedad de la imputación y con voluntad de efectuarla, pero no es necesaria la intención de causar perjuicio”

Sujeto Pasivo

Chavéz (2020) sobre Sujeto Pasivo señala que: “Solo la persona física (natural), excluyéndose a la persona jurídica, por cuanto, en la legislación actual, estas no pueden cometer delitos” (p.66).

En cuanto al sujeto pasivo, Pendula (2019) indica: “Sólo puede ser sujeto pasivo la persona física y natural. Se excluye a las personas jurídicas, no puede cometer la calumnia y mucho menos atribuírseles” (p. 27).

Por otro lado, Calvo (2010) hace referencia a las llamadas calumnias e injurias encubiertas:

Son aquellas calumnias o injurias que no son manifiestas, es decir proferidas expresa o directamente, por ello son dudosas en su existencia. Es decir que “se refiere a aquella ofensa que no se infiere abierta o directamente, sino valiéndose de detalles o circunstancias de los cuales puede deducirse a quien va dirigida, o utilizando palabras que pueden interpretarse con doble sentido. Algunos autores ha criticado la disposición del artículo 112 del Código Penal, entre otras razones por su falta de claridad y porque lo que es equívoco o encubierto, mal se concilia con el concepto de calumnia o con el ánimo de la injuria. El carácter equívoco de la calumnia e injuria puede estar contenido en la dirección, es decir cuando no está claramente individualizado a quién va dirigida la ofensa, o puede estar en

el contenido mismo de la injuria, lo cual se dará cuando pueda tener dos sentidos, esto es: ofensivo o inocente (p. 6).

II. METODOLOGÍA

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se realizó fue será de naturaleza descriptiva – exploratoria puesto que además de describir de modo sistemático, respecto a la necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta en el código penal contemporáneo, mediante una ley, precisé sus antecedentes y sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa penal, en suma no solo abordé el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realicé un análisis y discusión de la normativa tanto nacional como extranjera, deduciendo con esto la contrastación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

2.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (matriz de consistencia)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal en código penal peruano Objetivos Específicos: - Estudiar el tipo penal de la injuria y la calumnia. - Analizar la naturaleza de la injuria y calumnia indirecta. - Analizar y la necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal en código penal peruano.	INJURIA	- Definición - Tratamiento normativo - Doctrina	¿Resulta necesario regular de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal en código penal peruano?	- Jueces	- Encuestas
	CALUMNIA	- Definición - Tratamiento normativo - Doctrina		- Fiscales	- Encuestas
	HONOR	- Definición - Tratamiento normativo - Doctrina		-Abogados	- Encuestas

- Proponer mediante un proyecto ley la necesaria incorporación del delito de injuria y calumnia indirecta.					
--	--	--	--	--	--

2.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

El presente trabajo de estudio versa en relación a la necesidad de implementar en la legislación peruana el delito de injuria y calumnia indirecta, de tal forma que el investigador tiene que determinar el espacio geográfico donde va a llevarse a cabo la investigación, siendo este el territorio peruano.

2.5. PARTICIPANTES

La participación de los especialistas consta de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

2.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica de recolección de información predominante estuvo basada principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de doctrina y casuística nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información estuvieron conformados por las fichas técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

2.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El procedimiento de dicho trabajo de investigación se llevó a cabo en tres etapas, respecto a la primera vemos a la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

2.8. RIGOR CIENTÍFICO

Éste se refiere a aquellos procedimientos y técnicas que se han de desarrollar a lo largo de toda la investigación con el fin de cumplir y respetar

las exigencias propias del proceso investigativo. Por ende, se requiere del proceso de recolección de la información, las mismas deben ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

I. ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Recursos y Presupuesto

En el presente trabajo de investigación se ha creído conveniente meritar los siguientes gastos tanto como para el desarrollo como también para la ejecución de la misma.

- **Recursos humanos:** En cuanto al tracto de la investigación y las costas de la misma han sido y serán absueltas y aprobadas por:
- 1 asesor de tesis.
- **Materiales e insumos:** se pone en conocimiento que los gastos realizados para la realización del presente trabajo de investigación se ha adquirido diversos materiales, insumos y otros, siendo estos detallados de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Papel Bond A4	1 millar	S/.0.20	S/. 50.00
Lápices y lapiceros	10	S/.1.00	S/. 10.00
Agenda de apuntes	1	S/. 15.00	S/. 15.00
Cartuchos de tinta	3	S/. 30.00	S/.90.00
Libros de Derecho	12	S/. 100	S/. 1,200.00

- **Gastos operativos:**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Pasajes	50 viajes ida y vuelta	S/. 5.00	S/. 500.00
Comunicaciones	6 meses	S/. 70.00	S/. 420.00

COSTO TOTAL DEL PROYECTO

S/ 2,285.00

(Dos mil doscientos ochenta y cinco soles).

Financiamiento

El financiamiento de este proyecto de investigación es con recursos propios.

Cronograma de Ejecución

ACTIVIDADES		SEMANAS															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Presentación de la estructura del proyecto de Investigación a los estudiantes.																
2	Elección del tema.																
3	Elaboración del Capítulo I.																
4	Envío de registro de investigaciones.																
5	Elaboración del Capítulo II.-																

	operacionalización de variable.															
6	Presentación y exposición del primer informe															
7	Elaboración del Capítulo II. – Instrumentos y validación.															
8	Elaboración del Capítulo III.															
9	Presentación y Exposición del proyecto de Investigación.															
10	Evaluación de proyecto de investigación por el comité de investigación.															
11	Levantamiento de observaciones.															
12	Presentación final del proyecto de investigación															

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

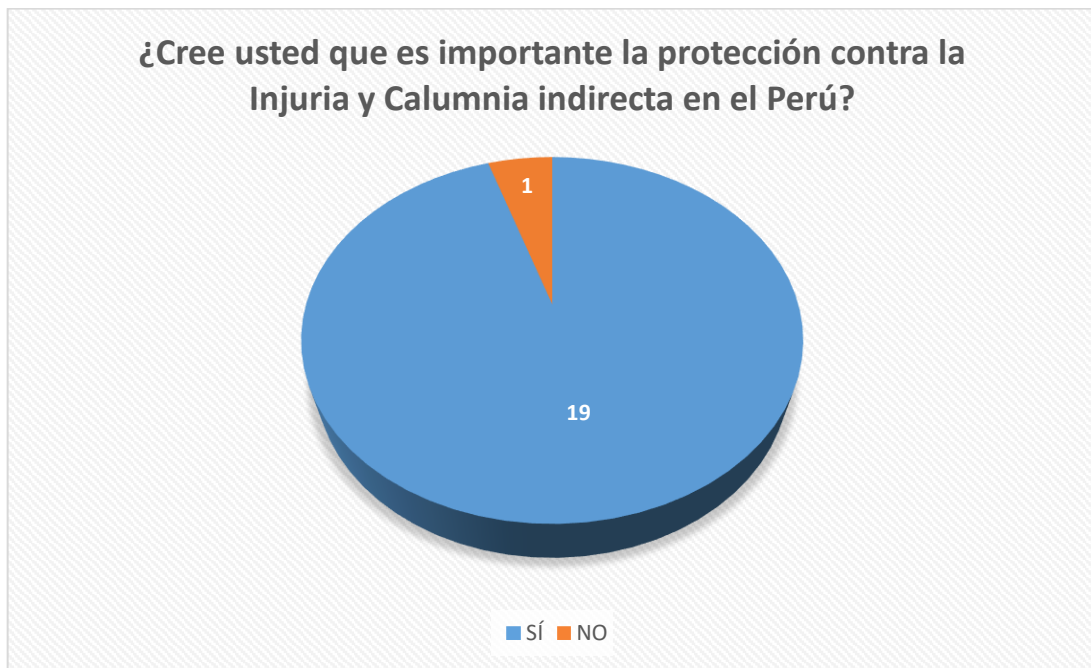
Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados fundamentalmente en el enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional y extranjera, en cuanto a la determinación de la ineficacia de la sanción penal latente en los casos de Injuria y Calumnia indirecta; para lo que se ha estudiado y analizado información perteneciente a la materia.

Para poder mostrar lo afirmado en el desarrollo del tema hemos recurrido a realizar encuestas a través de las cuales se pueda ver que es lo que piensan los operadores del derecho sobre el particular, es así que hemos planteado 20 encuestas sobre la base de las siguientes preguntas:

1. ¿Cree usted que es importante la protección contra la Injuria y Calumnia indirecta en el Perú?
2. ¿Conoce usted el tipo penal de Injuria y Calumnia Delitos contra el Honor, regulado en el Código Penal Peruano?
3. ¿Sabía usted que la ley Peruana no protege a las personas en nuestro país en cuanto a su honor en los Delitos de Injuria y Calumnia Indirecta?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la modificatoria e implementación de la regulación sobre Injuria y Calumnia Indirecta para una mejor protección al honor?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

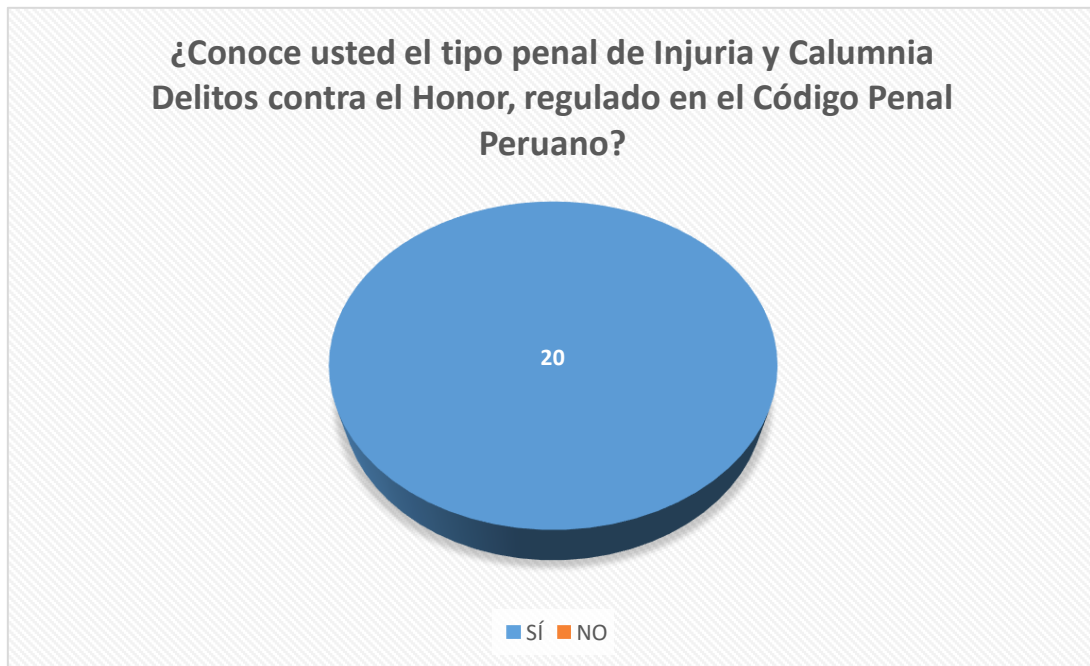
GRÁFICO 01



En ese sentido, podemos observar que, de 20 personas encuestadas, 19 de ellas reconocen que es importante la protección del honor en la modalidad de injuria y calumnia indirecta.

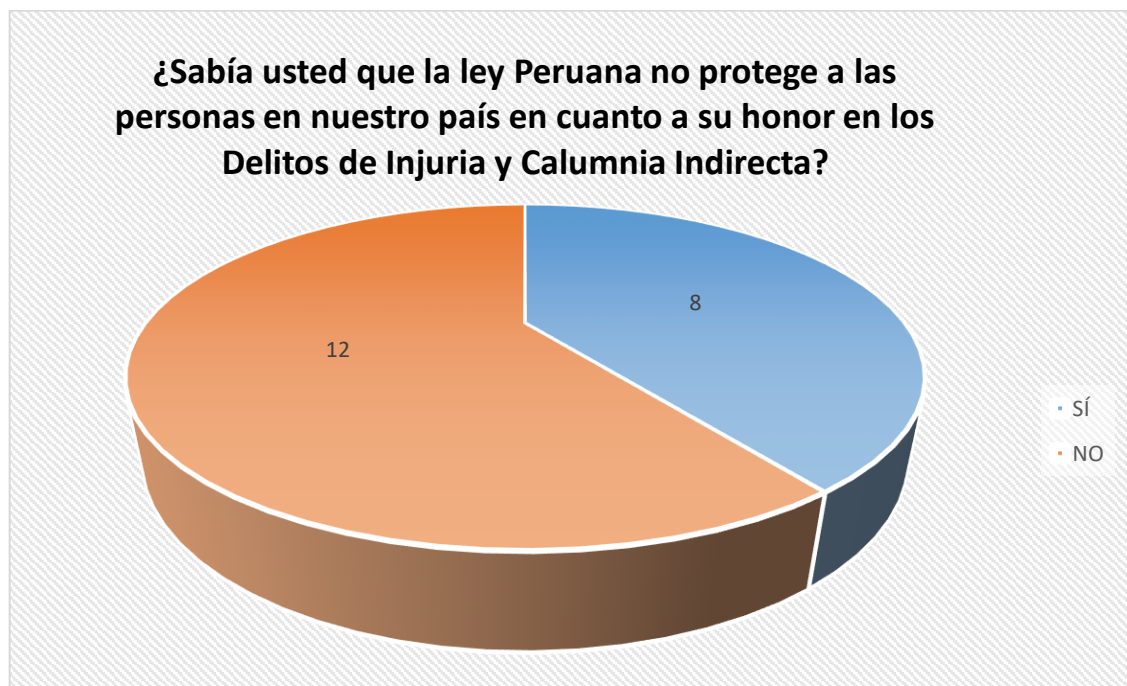
Mientras que una persona de las encuestadas refiere, por el contrario que, no es importante la regulación de injuria y calumnia indirecta, porque en nuestro Código Penal se sanciona a quien vulnere el honor. Incluso también en la Constitución se encuentra protegido el derecho al honor.

GRAFICO 02



Podemos observar que el total de las 20 personas encuestadas afirman tener conocimiento acerca de la regulación de los delitos contra el honor en nuestro Código Penal.

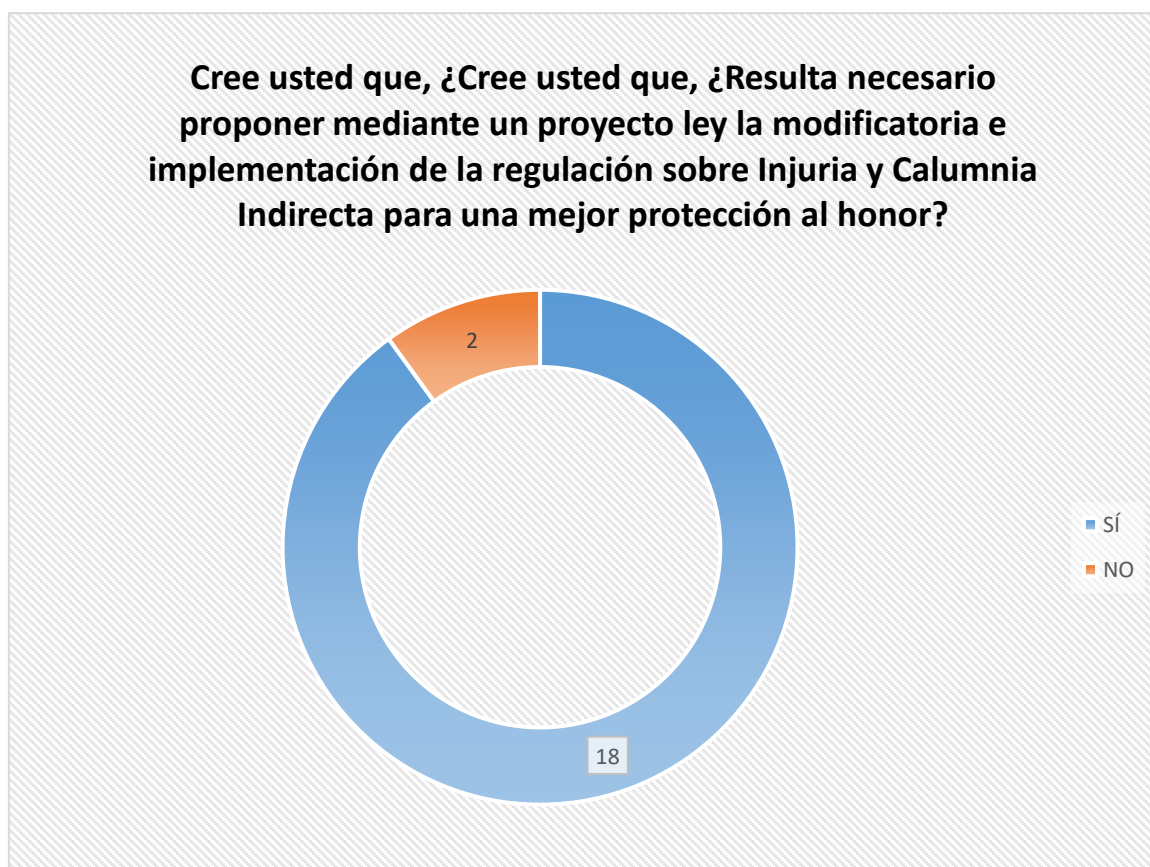
GRÁFICO 03



En el grafico podemos observar que, a la interrogante planteada, 12 de los encuestados tienen conocimiento que en nuestra legislación no se protege a la persona cuando se trata del delito de injuria y calumnia de manera indirecta.

Los 8 encuestados restantes manifestaron que desconocen que la legislación peruana no protege el derecho al honor cuando se configura el delito de injuria y calumnia indirecta.

GRÁFICO 04



De los entrevistados, 18 encuestados están de acuerdo con la necesidad de proponer mediante un proyecto ley la modificatoria e incorporación que permite la regulación del delito de injuria y calumnia Indirecta para una mayor protección al derecho al honor y a la dignidad humana.

Por el contrario, 2 de los encuestados afirman que no hay necesidad de tal modificatoria.

II. CONCLUSIONES

Estudiado el tipo penal de injuria y calumnia, delitos contra el honor en el Perú, se concluye lo siguiente:

PRIMERO: La injuria implica la intención de atacar el honor de la víctima. La injuria es una acción dolosa en la que el sujeto activo busca atacar el honor de otra persona, atribuyéndole falsamente alguna característica negativa, o expresando algún comentario de valor despectivo sobre ella que vulnere su dignidad. Entonces, se entiende que, la injuria requiere la existencia de dolo, menosprecio, ofensa o el ánimo malicioso de dañar la reputación de otro.

SEGUNDO: En cuanto a la calumnia, concluimos que esta consiste en la imputación falsa a una persona de la realización de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que el imputado no lo cometió. En ese sentido, la calumnia viene a ser la infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar, que recae siempre sobre hechos que causan deshonra, odiosidad o desprecio, pero, de manera específica la expresión se refiere a imputar falsamente una acción delictiva.

TERCERO: Respecto a la naturaleza de la injuria y calumnia indirecta, tenemos que estas consisten en la sanción a quien publica, reproduce, repite una injuria o calumnia imputada o realizada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante. Sin embargo, los tipos penales mencionados no tienen regulación vía indirecta en la legislación peruana. Dejando sin protección a los derechos fundamentales a la honra y a la dignidad humana, es por ello, que deberá regularse a efectos de una idónea subsunción del tipo penal.

CUARTO: Finalmente, sobre la propuesta de un proyecto de ley que incorpore los delitos de injuria y calumnia indirecta, deberá tomarse en cuenta que solo las opiniones insultantes e irrazonables son las que merecen una sanción, las que resulten excesivamente exageradas, cuando estas tengan como propósito directo cuestionar la honra o reputación de la persona. Debiendo regularse un tipo penal que sancione a aquellos que reproduzcan o repiten la injuria y calumnia realizada por otros.

III. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los legisladores revisar y analizar la problemática vertida en el presente trabajo de investigación la misma que gira entorno a la injuria y calumnia indirecta, ya que este tipo de accionar merma el honor del sujeto pasivo, siendo necesaria valorar su regulación e imputación del delito injuria y calumnia indirecta en la legislación peruana, a fin que este sirva como agente represor de la antes mencionada conducta delictiva.

Por otro lado se recomienda tener en cuenta a fin de una idónea subsunción el tipo penal del delito de injuria y calumnia indirecta el siguiente proyecto ley:

PROYECTO LEY

FORMULA LEGAL:

“LEY QUE REGULA EL DELITO DE LA INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTA”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo regular el procedimiento el tipo penal de la calumnia y Injuria indirecta mediante otra persona lesione el honor del sujeto pasivo

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 130° y 131° del Código Penal, en los siguientes términos:

Injuria:

“Artículo 130°. - El que ofende de manera directa o indirecta, repitiere injuria o calumnia por otro, ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa”.

Calumnia

“Artículo 131°. - El que atribuye de manera directa o indirecta falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto ley tiene por fin modificar los delitos de injuria y calumnia a fin de que se norme su modalidad en forma indirecta, a fin de salvaguardar el derecho al honor de los agraviados, siendo necesario tener en cuenta las siguientes concepciones.

1. SOBRE EL HONOR

Sobre el honor para Castillo Gonzáles (citado en Palomino, 2011), afirma que el honor se fundamenta en: “el valor interno de la persona humana, de tal modo que toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a no ser tratada inmerecidamente por debajo de su valor” (p. 4).

Otro concepto muy importante se da de parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, según indica en el Acuerdo Plenario (AP) N° 3-2006/CJ-116, en donde hace mención:

El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos (p.2).

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17 establece que:

- “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, consagra:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

2. SOBRE INJURIA

Ortiz (2017) hace mención que:

“La injuria, esta genera un agravio de palabra a las personas que tiene como objetivo destruir la reputación, o en su defecto afectar el honor de las personas cuando se menciona hechos ajenos a la realidad del ser humano” (p.123).

3. SOBRE CALUMNIA

Como hace mención Silva (2019) sobre calumnia que:

La calumnia por ser un tipo de comisión dolosa presenta dos aspectos El primero externo de índole objetiva Para que se realice el delito de calumnia debe asistir el dolo, solo basta que el autor del hecho punible conozca que está atribuyendo falsamente un delito a otra persona con menosprecio de la verdad (p.12).

Por lo expuesto, las opiniones insultantes e irrazonables son las que merecen una sanción, las que resulten excesivamente exageradas, cuando estas tengan como propósito directo cuestionar la honra o reputación de la persona. En ese sentido, deberá regularse un tipo penal

que sancione a aquellos que reproduzcan o repiten la injuria y calumnia realizada por otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almeida, G. (2018). *Análisis de una sentencia por el delito de calumnia (C.O.I.P), dictada por un juez de garantías penales de la unidad judicial penal norte 2 de Guayaquil*. (Tesis para optar el título de Abogado). Ecuador. Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <file:///C:/Users/asancheza/Downloads/Almeida%20Andino%20Galo%20Ren%C3%A9%20150.pdf>

Arbeláez, B. (2013). La opinión frente a los delitos de injuria y calumnia. (Trabajo de grado para obtener el título de magíster en derecho penal en la Universidad EAFIT) Medellín, Colombia. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1284/ArbelaezVillada_BeatrizElena2013.pdf;jsessionid=1ADB338CE1455BBB55BD8E581A921637?sequence=1

Asís, J. (2004). Delitos contra el honor. Lima, Perú: Aguilar.

Barrientos, V. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Benavides, W. (2011). Modificación del capítulo de delitos contra el honor, adecuación a la constitución política del estado y aumentar las penas. (Tesis para optar el título de abogado en la universidad Mayor de San Andres). La Paz. Recuperado de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13142/T3445.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Botero, J. (2002). Delitos contra el honor. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer

Callejo, S. (2016). El derecho al honor. Alternativas de protección legal. Obtenido de: <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro199/lib199-5.pdf>

- Calvo, D. (2010). Delitos contra el honor: elementos objetivo. Recuperado de: <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/delitosshonor.htm>
- Carmona, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Madrid, España. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31007.pdf>
- Castillo, M. (2020). Criterios objetivos de determinación del Delito de difamación por medios de Comunicación para proteger el derecho al honor y la libertad de expresión. (Tesis para optar el título de abogada en la universidad Señor de Sipán). Chiclayo, Perú.
- Chang, R. (2018). Al derecho y al revés. Diferencias entre injuria, calumnia y difamación. Lima, Perú: LP.
- Chavez, K. & Guevara, E. (2020). El delito de difamación en Cajamarca: entre la libertad de expresión y el honor. (Tesis para optar el título de abogado). Cajamarca. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1394/TESIS%20CHAVEZ-GUEVARA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Creus, C. (2008). Derecho penal parte especial tomo I. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- De Pablo, A. (2014). Los delitos contra el honor en el derecho penal español y en el derecho comparado. (Tesis para optar el título de maestro). Valladolid, España. Universidad de Valladolid. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/11493/Tesis666-150505.pdf;jsessionid=6A0C90DEF6EB1A5C8E8896126853BF06?sequence=1>
- Diccionario jurídico de Cabanelas de Torre.
- Franco, A. (2017). Las redes sociales y los delitos de injuria y calumnia en Colombia. (tesis para optar el título de abogada en la Universidad Católica

- de Colombia). Obtenido de:
[https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14511/1/LAS%20REDES%20SOCIALES%20Y%20LOS%20DELITOS%20DE%20INJURIA%20Y%20CALUMNIA%20EN%20COLOMBIA%20\(5\).pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14511/1/LAS%20REDES%20SOCIALES%20Y%20LOS%20DELITOS%20DE%20INJURIA%20Y%20CALUMNIA%20EN%20COLOMBIA%20(5).pdf)
- García, J. (2014a). La Injuria. Riobamba. Recuperado de:
<http://www.derechoecuador.com>
- García, J. (2018). El delito de calumnia. DerechoEcuador.com. Recuperado de:
<https://www.derechoecuador.com/delito-de-calumnia>
- Gallardo, O. (2016). La injuria calumniosa en el nuevo Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Perspectiva doctrinal comparada con el Código Penal Español. (Estudio comparado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de:
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7174/1/T-UCSG-PRE-JUR-DERMD-52.pdf>
- Gill, H. (2017). Comentarios al Código Penal de 2007. Panamá, Panamá: Editorial asesorías en ediciones gráficas.
- González, E. (2019). La injuria. [Correo electrónico]. Recuperado de:
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/11493/Tesis666-150505.pdf;jsessionid=6A0C90DEF6EB1A5C8E8896126853BF06?sequence=1>
- Guerra, A., Villalaz, G. & González, A., (2017). Compendio de Derecho Penal. Parte especial. 3ª edición. Panamá: Cultural Portobelo.
- Huamán, S. (2019). Despenalización de los delitos contra el honor y una propuesta para su tratamiento en la vía civil en la corte superior de Huaura. (Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). Huacho, Perú

- Jaquez, M. (2001). Jurisprudencias dominicanas. Tomo I. República dominicana. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13142/T3445.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Luzón, J. (2011). Compendio de Derecho penal. Parte especial. España, Madrid: Dykinson.
- Medina, B. & Panche, C. (2019). Delitos de injuria, calumnia y calumnia indirecta en las redes sociales: Una problemática social inexplorada por el Derecho Penal colombiano. Universidad Santo Tomas, Colombia. Obtenido de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15250/2019bibianamedina.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Moreira, J. (2019) & e.t. La calumnia contra el derecho al honor y buen nombre en la legislación ecuatoriana. Salinas, Ecuador: Opuntia Brava. Recuperado de: http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/15153/1/T-3366_MOREIRA%20CORDOVA%20JOHANNA%20NICOLE.pdf
- Muñoz, J. (2014). Aproximación al concepto de honor en el código penal. Valencia, España: Jueces.
- Nuñez, R. (2002). derecho penal argentino – parte especial. Buenos Aires, Argentina: Santori.
- Ortiz, D. (2017) “NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 182 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN CUANTO A LA DEROGACIÓN POR RETRACTACIÓN VOLUNTARIA POR RESPONSABILIDAD DE CALUMNIAS Y SU INCIDENCIA EN LA REBAJA DE LA PENA”. Obtenido de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/19117/1/Tesis%20Lista%20Diana.pdf>

- Orestes, N. (2019). La injuria en el derecho penal panameño. Panamá: Revista científica Orbis Cognita. Recuperado de: <file:///C:/Users/asancheza/Downloads/743-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1231-1-10-20190724.pdf>
- Palomino, W. (2011). Análisis del Concepto de Honor y de los Delitos de Injuria y Difamación: ¿Será Ciertamente que el Derecho Penal es la Vía Adecuada para su Tutela?. Derecho y Sociedad. N°37. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13183/13796>
- Peña, A. (2009). Los delitos contra el honor. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Peña, A. (2013). Delitos contra el honor, conflictos con el derecho a la información y libertad de expresión. Lima, Perú: El Búho
- Pazmiño, K. (2016). Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales provincia de Pichincha. (Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de: Abogada). Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5721/1/T-UCE0013-Ab-023.pdf>
- Pendula, E. & Cajamalqui, K. (2019). Los factores influyentes en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años. (Tesis para optar el título de abogado). Huancayo. Universidad Peruana de los Andes. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2302/TE%20SIS%20-%20LOS%20FACTORES%20INFLUYENTES%20EN%20LAS%20LEGISLACIONES%20LATINOAMERICANAS%20PARA%20DESPENALIZAR%20LOS%20DELITOS%20CONTRA%20EL%20HONOR%20EN%20LOS%20DIEZ%20ULTIMOS%20A%C3%91OS%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Portocarrero, J. (2006). Injuria. Lima, Perú: Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"- UNMSM.

Real Academia Española

Revista Derecho Peruano. (27 de mayo de 2016). blogspot. Recuperado de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com>:
<http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-132-difamacion.html>

Robleto, R. (2010). El delito de injurias desde la informática en la sociedad nicaragüense. (Tesis para optar el título de abogada). Universidad Centroamericana. Managua. Recuperado de: <http://repositorio.uca.edu.ni/608/1/UCANI2957.pdf>

Rodríguez, J. (2011). Problemática penal del honor y de las libertades de información y de expresión de libertad o libertinaje informativo. Lima, Perú: Derecho & Sociedad. Obtenido de [http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3476/SUSAN A%20ANDREA%20HUAMAN%20AVILA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3476/SUSAN_A%20ANDREA%20HUAMAN%20AVILA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rojas, M. (2006). La publicación obligatoria de la sentencia, como una forma de resarcimiento del daño moral a la víctima y su familia en los delitos contra el honor. (Tesis para optar el título de abogado). Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala facultad de ciencias jurídicas y sociales. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5845.pdf

Rosas, J. (2015). El derecho constitucional y procesal constitucional y sus conceptos claves. Lambayeque, Perú: El Búho

Salgado. C. (s.f). Curso de derecho penal parte especial. La paz, Bolivia.

Serrano, A. Derecho penal – parte especial. Lima, Perú: Juris.

Salinas, R. (2015). Derecho penal parte especial. Lima, Perú: Iustitia S.A.C. Urquiza, J. (2002). Los delitos contra el honor. Lima: Fondan.

Sanabria, O. (2014). Del delito de injuria y calumnia causado por periodistas. Un análisis jurídico y jurisprudencial de la dificultad de probarlo por su fuero especial. (Tesis para optar el título de abogado). Bogotá, Colombia. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1614/1/JAIME%20ORLANDO%20SANABRIA%20TESIS.pdf>

Sanz, P. (2014). Redes Sociales y Derecho Penal. Valladolid, España: Universidad de Valladolid.

Tobón, N. (2014). Anotaciones sobre el delito de injuria. Colombia. Recuperado de: <https://www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/capitulo2injuria.pdf>

Zapata, L. (2014). Derecho penal parte especial. Lima, Perú: Grijley.

ANEXOS:

Anexo 1.- Cuestionario “La necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal”:

CUESTIONARIO

“La necesaria regulación de la injuria y calumnia indirecta a efectos de una idónea subsunción del tipo penal”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez ()

Fiscal ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Cree usted que es importante la protección contra la Injuria y Calumnia indirecta en el Perú?

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted el tipo penal de Injuria y Calumnia Delitos contra el Honor, regulado en el Código Penal Peruano?

SI ()

NO ()

3. ¿Sabía usted que la ley Peruana no protege a las personas en nuestro país en cuanto a su honor en los Delitos de Injuria y Calumnia Indirecta?

SI ()

NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la modificatoria e implementación de la regulación sobre Injuria y Calumnia Indirecta para una mejor protección al honor?

SI ()

NO ()

ANEXO 02.- Querella por el delito de Injuria, Calumnia y Difamación-Peruana:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N° 443-2018-0

Sumilla. Deberá revocarse la sentencia condenatoria al concurrir la causa de exención de responsabilidad, consistente en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión u opinión, pues el querellado a partir de un hecho objetivo, indico la fuente y formulo críticas a través de la elaboración y difusión de una caricatura política, denotando la prevalencia de un animus criticandi, esto es, con la finalidad de criticar la conducta funcional del querellante como Comisario de la Policía Nacional del Perú en Cartavio. En otras palabras, el querellante tiene la condición de funcionario público y las frases vertidas por el querellado contra él en tono satírico, tuvieron evidente interés público, circunscrita no a su vida personal o familiar, sino a su actuación como autoridad policial en la zona donde precisamente reside el querellado, las cuales pueden ser expresiones duras o desabridas e incluso pueden molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pero se encuentran amparadas dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión u opinión.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Trujillo, trece de setiembre del dos mil diecinueve

Querellado	: Fernando Sifuentes Monzon
Materia	: Difamación
Querellante	: Rubén Vega Rojas
Procedencia	: Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope
Impugnante	: Querellado
Materia	: Apelación de sentencia condenatoria
Especialista	: Luz María Salvador Villacorta

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el querellado Fernando Sifuentes Monzon, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, emitida por el Juez Luis Alberto Solis Vásquez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope. La audiencia de apelación se realizó el cuatro de setiembre del dos mil diecinueve, en la sala de audiencias de la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia de los Jueces Superiores Titulares Sara Pajares Bazán, Carlos Merino Salazar, y Giammpol Taboada Pilco (Director de Debates); la abogada Milagros Julissa Diestra Javes con su patrocinado el querellante Rubén Vega Rojas y el abogado Emilio Toledo Jaramillo, sin la concurrencia de su patrocinado el querellado.

Interviene como ponente el Juez Superior **Giammpol Taboada Pilco.**

ANTECEDENTES:

Querella

1. Con fecha *siete de marzo del dos mil diecisiete*, el querellante Rubén Vega Rojas presenta escrito de querella subsanada con fecha *seis de junio del dos mil diecisiete*, dirigida contra el querellado Fernando Sifuentes Monzon, como autor de los delitos de injuria, calumnia y difamación, tipificados en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal respectivamente, por el hecho punible consistente en que con fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete, el querellante dio declaraciones a la prensa por el asalto de un bus fuera de la jurisdicción de la localidad de Cartavio, ubicado en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Ante ello, el querellado uso sus palabras para elaborar un meme firmado con su puño y letra que fue circulado en su cuenta de Facebook con fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete, en la que dibujo a él y a la Comisaria de Cartavio, escribiendo una serie de expresiones ofensivas y tergiversando sus declaraciones con expresiones como: “Tarifas: asaltos S/ 50.00, robos S/ 20.00, brevets S/ 25.00, para la gaseosa y parrilla S/ 100.00. Aprovecha 2x1 un ladrón x 2 parillas, etc.”, existiendo de esta manera *animus injuriandi* de lesionar la dignidad del querellante, solicitando por ello que se le imponga al querellado por el delito de injuria la pena de prestación de servicios comunitarios de 10 a 40 jornadas o con 60 a 90 días-multa; por el delito de difamación se imponga tres años de pena privativa de libertad y 120 a 365 días multa y; por el delito de calumnia se imponga de 90 a 120 días multa, más el pago de una reparación civil por daño moral al haberse afectado su honorabilidad y desempeño laboral en la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil soles).

Contestación

2. Con fecha *seis de julio del dos mil diecisiete* el querellado Fernando Sifuentes Monzon a través del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, presentó escrito de contestación, argumentando que la caricatura no lesiona el buen prestigio, honor e imagen del querellante, por haber sido producto de un hecho público acontecido el tres de marzo del dos mil diecisiete en que asaltaron en horas de la noche un bus que se dirigía con ruta a Cartavio, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, causando gran indignación en la población al exigir mayor seguridad ante las autoridades policiales como se aprecia de las frases “Nos han asaltado hagan algo”, “Tengo miedo”, “Ya basta de abusos ineptos”. Respecto a las “tarifas” de la caricatura, según la encuesta nacional sobre percepción de corrupción publicada por IPSOS en el año dos mil trece, la Policía Nacional ha sido considerada como la segunda institución más corrupta del país. Finalmente, el querellante es estudiante de la carrera profesional de Arquitectura y la caricatura dibujada forma parte de la libertad de expresión y opinión sobre la labor de un funcionario público, por lo que, debe absolverse de los cargos imputados por el querellante.

Sentencia de primera instancia

3. Con fecha *dieciséis de agosto del dos mil dieciocho*, el Juez Luis Alberto Solis Vásquez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope, expidió sentencia contenida en la resolución número once, **absolviendo** al querellado Fernando Sifuentes Monzon por el delito de calumnia y **condenando** por el delito de difamación agravada, en agravio del querellante Rubén Vega Rojas, imponiéndole un año de pena privativa de libertad con carácter suspendida y condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal; asimismo, impuso el pago de cientoventa días multa equivalente a S/ 930.00 (novecientos treinta soles) a favor del Estado y el pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a favor del querellante, sin costas.

Recurso de apelación de sentencia

4. Con fecha *veintitrés de agosto del dos mil dieciocho*, el querellado presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, solicitando que sea revocada y se le absuelva del delito de difamación agravada, argumentando que ha actuado en ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión u opinión en relación a una noticia divulgada por los medios de comunicación locales sobre el asalto de un bus con pasajeros con destino a la localidad de Cartavio, no habiéndose acreditado que exista venganza o animadversión contra el querellante, porque ni siquiera lo conocía ni sabía su nombre, solo dibujo la imagen que observó en la entrevista televisada.
5. Con fecha *diez de setiembre del dos mil dieciocho*, mediante resolución número doce, el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope, admitió el recurso de apelación interpuesto por el querellado y elevó los actuados al Superior en grado. Luego, con fecha *cuatro de marzo del dos mil diecinueve*, la Tercera Sala Penal Superior de La Libertad, corrió traslado del recurso de apelación por el plazo de cinco días a los demás sujetos procesales, sin que sea absuelta ni tampoco se ofrecieron nuevos medios de prueba. Finalmente, con fecha *cuatro de setiembre del dos mil diecinueve*, se realizó la audiencia de apelación, habiendo la parte querellada reafirmado su pretensión impugnatoria de revocatoria de la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva del delito de difamación agravada, mientras que la parte querellante solicitó que se confirme la sentencia; habiéndose señalado el *trece de setiembre del dos mil diecisiete* la expedición y lectura de la sentencia.

CONSIDERANDOS:

6. La sentencia condenatoria ha absuelto al querellado por el **delito de calumnia**, habiendo quedado **consentido** tal extremo, como ha sido declarado en la resolución número doce de fecha diez de setiembre del dos mil dieciocho; por consiguiente, la revisión de la sentencia por los Jueces *ad quem* estará limitado únicamente al **delito de difamación agravada**, en aplicación del **principio de congruencia o de correlación** reconocido en el artículo 419.1 del Código Procesal Penal, al prescribir que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

7. El delito de difamación materia de condena, se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal con la siguiente proposición normativa:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, **atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

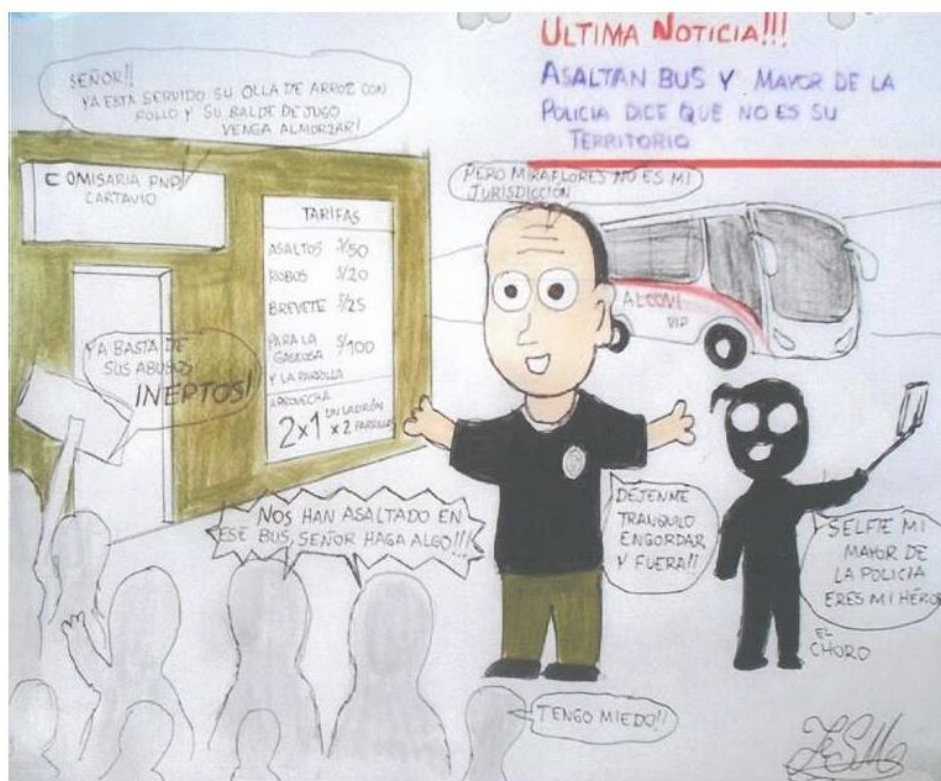
Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u **otro medio de comunicación social**, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

8. La sentencia recurrida condeno al querellado por el **delito de difamación agravada**, tipificado en el **tercer párrafo** del artículo 132 del Código Penal, al considerar que las frases utilizadas por el querellado en la caricatura afectan el honor porque no están referidas a la función pública ni al interés público, se trata de frases vejatorias, injuriosas, ofensivas y sobre todo despectivas, insinuar que en la Comisaria de Cartavio se paga por asaltos, robos y brevets afecta el honor de quien dirige la comisaria e incluso afecta el propio cargo. No estamos frente al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión e información, pues el límite de ese derecho constitucional es el principio de veracidad, el querellado tenía el deber de corroborar la información que iba a publicar. Las frases fueron difundidas a través de un medio masivo, la red social Facebook. El querellado creó un riesgo no permitido jurídicamente al cuestionar las cualidades personales y la reputación del querellante generando un resultado lesivo a su honor y buena reputación.
9. Para determinar en sede de revisión, si la conducta del querellado se subsume en la hipótesis normativa del delito de difamación agravada tipificado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, consistente en atribuir al querellante, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación a través de un medio de comunicación social, es necesario analizar objetivamente la prueba documental de cargo consistente en la caricatura dibujada por el querellado y difundida en su cuenta de la red social Facebook con fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete, en la que además escribió lo siguiente:

“ULTIMA NOTICIA!!!

ASALTARON BUS ENTRANDO A CARTAVIO ANOCHE Y MAYOR DE LA POLICIA NACIONAL SIMPLEMENTE DIJO: NO ESTA EN MI JURISDICCION...

Ellos están llamados a velar por la seguridad y por eso se les respeta como parte de nuestra Patria, pero que digan esto... refleja lo ineptos que son”.



10. El querellado en juicio declaró que es estudiante del octavo ciclo de la carrera de Arquitectura y el dibujo lo hizo por **indignación** al ver en un noticiero local de Cartavio al Mayor de la Policía Nacional del Perú decir que “no estaba en su jurisdicción” la investigación del asalto producido entre Chiclin y Cartavio. Asimismo, aclaró que no conocía el nombre del Comisario de Cartavio, solo dibujo la imagen, por eso puso “Mayor”. El tarifario que aparece en la pared de la Comisaria es un reflejo de la imagen de la policía a nivel nacional. La caricatura fue difundida por el querellado en su cuenta Facebook, la cual obra como prueba documental en folios 12 a 15. De otro lado, el querellante ha señalado que es Mayor de la Policía Nacional del Perú y a la fecha de la difusión de la caricatura por el querellado en las redes sociales trabajaba como Comisario de la localidad de Cartavio, lo cual se corrobora con el carné de policía con CIP N° 24482 de folios 11 y la Resolución de Alcaldía N° 085-2016-MDSC de felicitación como Comisario de Cartavio que corre a folios 19.
11. Es un hecho aceptado por las partes, que el querellado fue quien elaboró la caricatura y la difundió a través de la red social Facebook, ante la indignación que le causó las declaraciones del querellante como Comisario de la PNP ante un canal de televisión de Cartavio, en relación al asalto de un bus de transporte público de pasajeros, en la que precisó que dicho evento delictivo no estaba en su jurisdicción. En este orden de ideas, corresponde determinar si el querellado al difundir la caricatura con contenido político, actúo en ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio

de comunicación social reconocido en el artículo 2.4 de la Constitución Política del Estado como sostiene el recurrente.

12. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 905-2001-AA/TC, del catorce de agosto de dos mil dos, estableció que el artículo 2.4 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2 de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Mientras que la **libertad de expresión** garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la **libertad de información**, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. Así, mientras que con la **libertad de expresión** se garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la **libertad de información** garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser [fundamento 9].
13. La difusión en la red social Facebook por parte del querellante de una caricatura (o meme) con supuesto contenido difamatorio en agravio del querellante, corresponde en estricto analizarlo desde la perspectiva del **derecho fundamental a la libertad de expresión**, esto porque la **caricatura**, según la Real Academia Española, es un **dibujo satírico** en que se deforman las facciones y aspecto de alguien, es una obra de arte que **ridiculiza** o toma en broma el modelo que tiene por objeto¹. La caricatura (del italiano caricare: cargar, exagerar) como género artístico suele ser un retrato, u otra representación humorística que exagera los rasgos físicos o faciales, la vestimenta, o bien aspectos comportamentales o los modales característicos de un individuo, con el fin de producir un efecto grotesco. La caricatura puede ser también el medio de **ridiculizar situaciones e instituciones** políticas, sociales o religiosas, y los actos de grupos o clases sociales. En este caso, suele tener una intención satírica más que humorística, con el fin de alentar el cambio político o social². Al respecto, la **caricatura política** es un tipo de caricatura en que se abordan temas políticos o hechos trascendentes de la vida real. Cuando la caricatura es difundida en internet, también suele ser identificada como **meme**, definida por la Real Academia Española como una imagen, video texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet³.

¹ En: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=caricatura>.

² En: <https://es.wikipedia.org/wiki/Caricatura>.

³ En: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=meme>.

14. La caricatura elaborada por el querellado y difundida a través de su cuenta de Facebook sin duda es una **caricatura política**, al haber abordado un tema real, trascendente y público relacionado con las declaraciones vertidas por el querellante en un medio televisivo en su condición de Comisario de la Policía Nacional del Perú de Cartavio sobre la comisión de un delito contra el patrimonio en agravio de los pasajeros de un ómnibus, en la que so pretexto de ubicarse fuera de su jurisdicción (territorial), estaría impedido de iniciar la respectiva investigación policial, generando ello un sentimiento de **indignación** en el querellado como estudiante universitario de Arquitectura y residente de la localidad de Cartavio (domicilia en jirón Atahualpa N° 38, Barrio Los Incas, Cartavio); es así que para materializar tal sentimiento utilizó su arte para elaborar una caricatura con contenido eminentemente político, al tratar un asunto de interés público, en que crítica de manera **impersonal** la función policial.

15. El querellado declaró que no conocía al querellante a tal punto que no consignó los nombres y apellidos de éste en el dibujo, así como tampoco se ha acreditado por parte del querellante, la existencia de relaciones basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que hayan provocado en el querellado el ánimo de difamarlo; por el contrario, todos los elementos gráficos y escritos responden a una **dura crítica** a la labor policial calificando de “ineptos”, basados en un tema real (asalto del bus de pasajeros), trascendente (labor policial en la investigación de delitos) y público (difusión en televisión), lo cual se configura dentro del ejercicio legítimo del **derecho a la libertad de expresión u opinión**. En cuanto a sátira de las “tarifas” por los servicios policiales en la caricatura, debe interpretarse dentro del contexto de percepción ciudadana sobre la corrupción en la Policía Nacional del Perú, la cual fue medida por la empresa encuestadora IPSOS en la Décima Encuesta Nacional sobre Corrupción que la ubica en el tercer lugar de las instituciones peruanas más corruptas (36%)⁴, lo cual fue precisado por el recurrente en su escrito de contestación.

16. El Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, de trece de octubre del dos mil seis, ha considerado una ponderación diferente a la libertad de información, corresponde realizar cuando se está ante el ejercicio de la **libertad de expresión u opinión**. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende a la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente **subjetivas** y, por tanto, **no pueden ser sometidas a un test de veracidad**, Sentencia N° 905-2001-AA/TC, del catorce de agosto del dos mil dos]. Por tanto, el elemento probatorio está vinculado al **principio de proporcionalidad**, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el **interés público** de las frases cuestionadas –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indubitadamente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento yo formuladas de mala fe –sin relación con las ideas u opiniones que

⁴ En: <https://www.edugestores.pe/encuesta-ipsos-cuales-son-las-ocho-instituciones-percibidas-como-las-mas-corruptas/>.

se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige [fundamento 13].

17. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, de trece de octubre del dos mil seis, establece que el ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas, exige que las expresiones incidan en la **esfera pública** –no en la intimidad de las personas-. Cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, éstos deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre, más aún si importan una crítica política [fundamento 10]. Está permitido en ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta [fundamento 11]. En la caricatura materia de análisis, el querellado hizo uso de la sátira para burlarse de un hecho de contenido público y para criticar la ineficiencia de la policía en la persecución del delito cometido en un bus de pasajeros, sin ninguna alusión a la vida privada o íntima del querellante o de los policías de la localidad de Cartavio. Nótese que las expresiones en la caricatura “Nos han asaltado en este bus señor haga algo”, “Tengo miedo”, “Ya basta de sus abusos, ineptos” están claramente referidos al cuestionamiento de la actuación funcional y a no a un tema de la vida privada, descartándose por ello el *animus difamandi*, necesario para la configuración del delito de difamación materia de imputación. En el mismo sentido, la Revisión de Sentencia N° 239-2014-Santa, de siete de julio del dos mil diez dieciséis, consideró que no constituye delito de difamación agravada, cuando las expresiones fueron vertidas con *animus criticandi*, esto es, con una finalidad de **criticar la conducta funcional** del querellante [fundamento 12].
18. Por lo expuesto, deberá **revocarse** la sentencia condenatoria al concurrir la **causa de exención de responsabilidad penal** prevista en el artículo 20.8 del Código Penal, consistente en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión u opinión garantizado en el artículo 2.4 de la Constitución Política del Estado, pues el querellado a partir de un **hecho objetivo** –asalto al ómnibus de pasajeros-, **indico la fuente** –entrevista del querellante en un canal de televisión local- y **formulo críticas** a través de la elaboración y difusión de una caricatura política, denotando la prevalencia en el querellado de un *animus criticandi*, esto es, con la finalidad de criticar la conducta funcional del querellante como Comisario de la Policía Nacional del Perú en Cartavio. En otras palabras, el querellante tiene la condición de **funcionario público** y las frases vertidas por el querellado contra él en tono satírico, tuvieron evidente **interés público**, circunscrita no a su vida personal o familiar, sino a su actuación como autoridad policial en la zona donde precisamente reside el querellado, las cuales pueden ser expresiones duras o desabridas e incluso pueden molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pero se encuentran amparadas dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión u opinión. En ese mismo sentido, el Recurso de Nulidad N° 1372-2010-Amazonas de fecha dieciocho de junio del dos mil diez, consideró que no constituye delito de difamación agravada, cuando se afirma hechos e indica la fuente y a partir de esos datos se formula críticas al querellante [fundamento 8].

19. Conforme al artículo 12.3 del Código Procesal Penal, **no** se impone el pago de reparación civil peticionado por el querellante, al no haberse acreditado la concurrencia copulativa de los elementos de la responsabilidad civil, consistente en el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución como lo exige el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, de seis de diciembre del dos mil once [fundamento 15], peor aún si se ha declarado en segunda instancia que la caricatura política elaborada y difundida en Facebook por el querellado constituye una manifestación del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y opinión.
20. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, **no** corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del querellado Fernando Sifuentes Monzon, al haber interpuesto un recurso con éxito.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, por **unanimidad:**

- I. **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, emitida por el Juez Luis Alberto Solis Vásquez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope, que **condenó** al querellado Fernando Sifuentes Monzon por el delito de difamación agravada, tipificado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, en agravio del querellante Rubén Vega Rojas, imponiéndole un año de pena privativa de libertad con carácter suspendida y condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal; asimismo, impuso el pago de cientoventa días multa equivalente a S/ 930.00 (novecientos treinta soles) a favor del Estado y el pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a favor del querellante; con todo lo demás que contiene. **REFORMARON** y **absolvieron** al querellado Fernando Sifuentes Monzon por el delito de difamación agravada, tipificado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, en agravio del querellante Rubén Vega Rojas.
- II. **EXONERARON** del pago de costas al querellado Fernando Sifuentes Monzon.
- III. **DISPUSIERON** que se dé lectura a la presente sentencia en audiencia pública; y acto seguido se notifique a las partes. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
PAJARES BAZAN
MERINO SALAZAR
TABOADA PILCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIAS****ACUERDO PLENARIO N° 3-2006/CJ-116****Concordancia Jurisprudencial****Art. 116° TUO LOPJ****ASUNTO: Delitos contra el honor personal y derecho
constitucional a la libertad de expresión y de información.**

Lima, trece de octubre dos mil seis.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO**I. ANTECEDENTES.**

1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el segundo semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Primera Transitoria –de donde emanaron las Ejecutorias analizadas-, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.
3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia la Ejecutoria Suprema que analiza y fija criterios para solucionar la colisión que puede presentarse entre el delito contra el honor –protección constitucional al honor y a la reputación- y el derecho constitucional a la libertad de expresión. Se trata de la Ejecutoria recaída en el recurso de nulidad número 4208-2005/Lima, del 18 de octubre de 2005.
4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en la Ejecutoria Supremas analizada, se decidió redactar un Acuerdo

Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designaron como ponentes a los señores San Martín Castro y Calderón Castillo, quienes expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6. Los artículos 130° al 132° del Código Penal instituyen los delitos de injuria, difamación y calumnia como figuras penales que protegen el bien jurídico honor. El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva *objetiva*, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido *subjetivo* el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos [en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0018-1996-AI/TC, del 29.4.1997, que hace mención al honor interno y al honor externo, y llega a decir que la injuria, a diferencia de la difamación y la calumnia, sólo inciden el honor interno, que es muy subjetivo]. Este bien jurídico está reconocido por el artículo 2°, numeral 7), de la Constitución, y constituye un derecho fundamental que ella protege, y que se deriva de la dignidad de la persona –constituye la esencia misma del honor y determina su contenido–, en cuya virtud los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. Su objeto, tiene expuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia número 2790-2002-AA/TC, del 30.1.2003, es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

7. Paralelamente, la Constitución, en su artículo 2°, numeral 4), también reconoce y considera un derecho fundamental común a todas las personas las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Son sujetos de este derecho la colectividad y cada uno de sus miembros, no son sólo los titulares del órgano o medio de comunicación social o los profesionales del periodismo. Desde luego, el ejercicio de este derecho fundamental –dado el carácter o fundamento esencial que ostenta en una sociedad democrática [v.gr.: STEDH, Asunto Worm vs. Austria, del 29.8.1997, § 47]– modifica el tratamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas objeto de imputación en sede penal han sido realizadas en el ejercicio de dichas libertades. Como es evidente, por lo general se presenta un problema entre la protección constitucional de dichas libertades y el derecho al honor, dada su relación conflictiva que se concreta en que el derecho al honor no sólo es un derecho fundamental sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas –tiene una naturaleza de libertad negativa, que en el Derecho penal nacional se aborda mediante la creación de los tres delitos inicialmente mencionados– [“Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás de

comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común”: segundo párrafo del numeral 4) del artículo 2º Constitucional]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, del 2 de julio de 2004, precisó que el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

8. La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información. La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión –manifestación de opiniones o juicios de valor- y de información –imputación o narración de hechos concretos-, gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro [ambos tienen naturaleza de derecho – principio]. A este efecto, uno de los métodos posibles, que es del caso utilizar para el juicio ponderativo, exige fijar el ámbito propio de cada derecho, luego verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, a continuación valorar bajo el principio de proporcionalidad el carácter justificado o injustificado de la injerencia y, finalmente, comprobar que el límite que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado.

9. Una vez determinados legalmente la concurrencia de los presupuestos típicos del delito en cuestión –paso preliminar e indispensable-, corresponde analizar si se está ante una causa de justificación –si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información-. Es insuficiente para la resolución del conflicto entre el delito contra el honor y las libertades de información y de expresión el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero.

En nuestro Código Penal la causa de justificación que en estos casos es de invocar es la prevista en el inciso 8) del artículo 20º, que reconoce como causa de exención de responsabilidad penal “*El que obra [...] en el ejercicio legítimo de un derecho...*”, es decir, de los derechos de información y de expresión. Estos derechos, o libertades, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad –falsedad o no- de las aludidas expresiones.

10. Un primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la *esfera pública* –no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento-. Obviamente, la protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto

riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre –más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios.

11. El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En *primer lugar*, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.

12. En *segundo lugar*, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información].

No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

Es de destacar, en este punto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español –entre otras muchas, la sentencia número 76/2002, del 8.4.2002 (§ 3)- que ha puntualizado que el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor.

Para los supuestos de *reportaje neutral* el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aún cuando se exige la indicación de la persona –debidamente identificada- que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determine quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico.

13. Otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-AA/TC, del 14.8.2002]. Por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe –sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.

III. DECISIÓN.

14. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDÓ:

15. ESTABLECER como doctrina legal, las reglas de ponderación precisadas en los párrafos 8 al 13 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos constituyen precedentes vinculantes.

16. PRECISAR que el principio jurisprudencial que contienen la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

17. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.-

SS.

SALAS GAMBOA

SIVINA HURTADO

GONZÁLES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

VALDÉZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDÓÑEZ

PEIRANO SÁNCHEZ

VINATEA MEDINA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

URBINA GAMBINI